

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1136
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00060-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL JAIME VÁSQUEZ ROLDÁN
DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental decretada en la audiencia inicial realizada el 4 de febrero de 2020, reiterado en la audiencia de pruebas celebrada los días 30 de julio y 25 de agosto de 2020, de la cual se dio traslado de la reserva legal a este despacho, según acta número 1806 del 14 de octubre de 2020; se dispone su incorporación al proceso y se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Se advierte que para el acceso a dicha prueba documental y en aras de asegurar la reserva de la información, la misma solo podrá ser conocida por las partes y sus apoderados, quienes deberán suscribir previamente acta de traslado de la reserva legal, atendiendo a lo previsto en la Ley 1621 de 2013 y, además, no podrán reproducir ni divulgar su contenido.

De otra parte, el Comandante del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar resolvió el requerimiento de informar *"si el Comando de Contrainteligencia Militar o cualquiera de sus unidades subordinadas realizó requerimiento a la Unidad de Análisis e Información Financiera UIAF sobre los movimientos financieros de Gabriel Jaime Vásquez Roldán y, en caso afirmativo, se envíe copia del requerimiento y de la respuesta de la Unidad de Análisis e Información Financiera"*, indicando que *"en el entendido de requerirse información relacionada con la UIAF sería pertinente que ese despacho remita dicha solicitud de forma directa a esa entidad, con fin de relacionar el objeto de la misma, atendiendo a que este organismo es autónomo en la actividad de inteligencia y contrainteligencia"*.

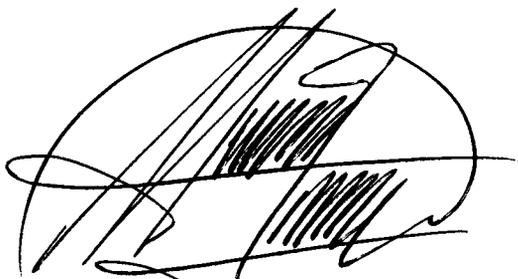
En consecuencia, se requerirá al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar para que brinde una respuesta precisa frente al interrogante planteado, señalando si llevó a cabo o no tal actuación; de igual forma se oficiará a la Unidad de Análisis e Información Financiera – UIAF para que informe si el Comando de Contrainteligencia Militar o cualquiera de sus unidades subordinadas realizó requerimiento a esa entidad sobre los movimientos financieros del señor Gabriel Jaime Vásquez Roldán, atendiendo a que la sola existencia de la información no está sometida a reserva, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener información según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

REQUERIR al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar y a la Unidad de Análisis e Información Financiera, para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, informen si el Comando de Contrainteligencia Militar o cualquiera de sus unidades subordinadas realizó requerimiento

a esa Unidad Administrativa Especial sobre los movimientos financieros del señor Gabriel Jaime Vásquez Roldán. Por Secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JCRC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 49 notifico a las partes la providencia anterior, 18 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1067
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00875-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CLARA HERRERA SÁNCHEZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Niega terminación proceso por pago de la obligación

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2020, la apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP) solicitó la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y para el efecto informó que constituyó el depósito judicial No. 400100006842797 a órdenes de este juzgado y adjuntó la Resolución No. 1702 del 14 de diciembre de 2017, por la cual esa entidad ordenó el gasto y dispuso el pago por concepto de intereses moratorios en favor de la señora Clara Herrera Sánchez por la suma de \$4'488.992,31.

Es pertinente memorar que mediante sentencia del 30 de enero de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$123'345.015,66 y se condenó en costas a la parte ejecutada, y dado que contra tal providencia la entidad demandada interpuso recurso de apelación y éste fue concedido en el efecto devolutivo, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el cual aún no ha sido decidido.

De acuerdo con el artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión del artículo 306 del CPACA, la apelación de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo se concederá en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes hasta tanto sea resuelta la apelación, y si bien la concesión de la alzada en dicho efecto no suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, significando con ello que el juez de primera instancia en principio conservaría la competencia para proseguir con su trámite, es claro que para continuar con la ejecución o terminar el proceso por pago total de la obligación necesariamente debe resolverse el recurso de alzada que actualmente se encuentra en trámite ante el juez de segundo grado.

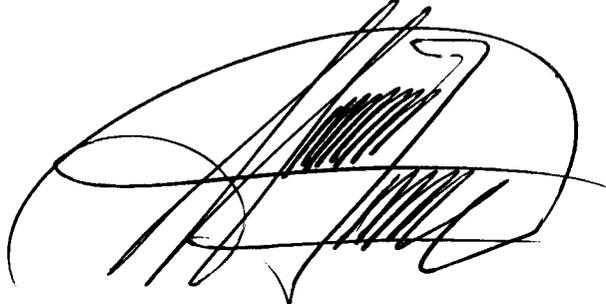
Adicionalmente, nótese, que mientras el saldo insoluto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la sentencia de primera instancia asciende a \$123'345.015,66, el pago anunciado por la entidad ejecutada y con el cual pretende que se termine el presente proceso es de \$4'488.992,31, de suerte que dicha suma sólo constituiría un abono a la obligación perseguida y por esa razón no es viable acoger la solicitud que en ese sentido formula la parte demandada.

En consecuencia, se dispone:

1. Negar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, formulada por la apoderada sustituta de la parte ejecutada.

2. Reconocer a la Dra. Laura Natali Feo Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 318.520 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines conferidos en el poder de sustitución obrante a folio 235.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

cc

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN LEGAL

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior/hoy **18 DEC 2020** a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 821
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO CIADORO SANTOS
DEMANDADA: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: Resuelve excepción previa

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción de cosa juzgada, la cual se decidirá teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP.

El apoderado de la entidad demandada indicó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad ya resolvió el tema del monto pensional que le corresponde a la parte actora, mediante providencia que fue confirmada por el Consejo de Estado.

Señaló que se configuran los tres elementos característicos de este medio exceptivo: en cuanto a la identidad de objeto, informó que en el proceso con radicado 2014-01119 se dio la orden de efectuar la correcta re-liquidación de la pensión de jubilación; sobre la identidad de causa, expuso que el valor de la mesada pensional se ajusta a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de que no sea menor al 50% de la “pensión devengada por un Congresista a 1º de enero de 1994”, orden que se cumplió a través de la Resolución No. 0361 del 15 de agosto de 2017, y precisó que las pretensiones tanto declarativas como de restablecimiento “se orientan a promover efectos no contemplados en el fallo de instancia, que en cambio sí definieron los rigurosos parámetros en el que debía concederse el reajuste”; y respecto a la identidad de partes indicó que en los dos procesos concurren los mismos sujetos.

Sobre la cosa juzgada, el artículo 303 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, consagra:

Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.»

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en auto del 30 de julio de 2020, radicado interno No. 2104-19, explicó lo siguiente:

"La cosa juzgada otorga a las decisiones judiciales características de inmutabilidad y las convierte en vinculantes y definitivas. Esta institución procesal evita que, en el futuro, se presenten demandas o procesos que versen sobre un asunto igual y ya decidido en sede judicial, lo que garantiza que no vuelva a estudiarse o reabrirse el debate jurídico ante la jurisdicción, salvo cuando se generen hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la sentencia. En esa medida, la cosa juzgada otorga a la decisión judicial seriedad, certeza y seguridad jurídica.¹

El artículo 303 del Código General del Proceso (cgp), aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del cpaca, dispone que se configura la cosa juzgada cuando el nuevo proceso «verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Así las cosas, las partes quienes concurren al nuevo proceso deben ser las personas, naturales o jurídicas, que figuraban como sujetos procesales en el anterior; las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso deben ser iguales a las exigidas en el primero ya decidido y el motivo o razón que fundamentó la primera demanda debe corresponder con el invocado en la segunda.²

Sobre la cosa juzgada esta Corporación ha sostenido que:

[I]a institución de la cosa juzgada tiene como finalidad, que las decisiones emanadas de las rama judicial del poder público, luego de los trámites y recursos legalmente preestablecidos, sean imperativas y susceptibles de ser cumplidas coercitivamente sobre la base de la inmutabilidad de las mismas, en la medida en que no pueden ser revisadas ni cambiadas por un acto posterior, para de esa manera garantizar la certidumbre y definición de los asuntos que son objeto de decisión judicial, pues, se cierra la posibilidad de que sean sometidos a un nuevo debate judicial.

Sin embargo, la doctrina distingue dos modalidades: cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera, opera cuando la sentencia queda ejecutoriada, ya porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios, como lo son el extraordinario de revisión y el extraordinario de súplica, que, se esgrimen contra las providencias ya ejecutoriadas. La segunda, tiene lugar cuando contra la sentencia no existe posibilidad alguna de recurso, bien porque contra el fallo no procede recurso alguno, bien porque el término de los recursos extraordinarios precluyó, o porque éstos fueron decididos de manera desfavorable.³

De esta manera, cuando en el nuevo proceso se pueda corroborar la existencia de una sentencia ejecutoriada que resolvió un proceso anterior y además, que en el nuevo concurren los elementos enunciados, debe declararse la cosa juzgada y en consecuencia, al juez no le es permitido pronunciarse sobre la prosperidad o no de las pretensiones, en tanto que no puede volver a decidir acerca de asuntos ya juzgados, so pena de quebrantar el principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales.⁴

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de octubre de 2017, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad. 25000-23-42-000-2013-06646-02(3073-16), actor UGPP.

² Al respecto se puede consultar la sentencia del 26 de octubre de 2017, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, rad. 76001-23-33-000-2013-00041-01(0692-16), actor Álvaro Ramírez Reyes, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de agosto de 1999, C. P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, rad. 17001-23-31-000-2004-01402-01(34396), actor ICBF, C. P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

En suma, solo es posible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto.

Retomando el caso concreto, se tiene que la señora Rocío Ciadoro Santos pretende la nulidad del Oficio No. 20182220088341 del 19 de septiembre de 2018, por medio del cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República negó el "correcto reajuste" de la pensión de vejez dispuesto mediante sentencia ejecutoriada.

Ahora, como la parte demandada indicó que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", y éste profirió sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con el fin de determinar la configuración del medio exceptivo propuesto se verifica que el objeto del primer proceso era dejar sin efectos el reajuste del 75% reconocido en los actos administrativos acusados y reliquidar correctamente la pensión de jubilación con el reajuste del artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, y su causa se funda en que se reconoció ilegalmente el aludido reajuste, al aumentar el monto de la mesada pensional al 75%.

Por otro lado, dentro del presente proceso el objeto se contrae a reliquidar la mesada tomando como base el promedio pensional tenido en cuenta en la Resolución 1189 de 1993, cuyos efectos se restablecieron con la declaratoria de nulidad de los actos acusados en el proceso 2014-01119-00, mientras que la causa consiste en la errónea reliquidación de la mesada pensional al tomar como base un guarismo inferior al tenido en cuenta en la Resolución 1189 de 1993.

Nótese, que si bien en el proceso antiguo las partes se situaron en extremos diferentes, lo cierto es que existe identidad jurídica entre ellas, pues la posición de demandante o demandada que adoptaron en los juicios responden al tipo de acción promovida; no obstante, los demás elementos constitutivos de la cosa juzgada no se configuran, pues reiterase que en el primero el debate se contraía a determinar si la pensión de jubilación reconocida al señor Miguel Joaquín Facio-Lince López y sustituida a su cónyuge superviviente debió ser reajustada de tal modo que se equiparara al 75%, mientras que en éste lo que se pretende es que, sin debatir la orden judicial, la entidad no restableció a su estado anterior la prestación económica que en un primer momento fue reajustada a través de la Resolución No. 1189 del 16 de diciembre de 1993, por no haber sido objeto de pronunciamiento por parte de la jurisdicción.

Así las cosas, al efectuar el análisis a las pretensiones de las dos demandas y las sentencias que decidieron las del primer proceso, se advierte que no se trata de la misma causa ni del mismo objeto, razón suficiente para determinar que el medio exceptivo propuesto por la parte accionada es infundado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de cosa juzgada formulada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

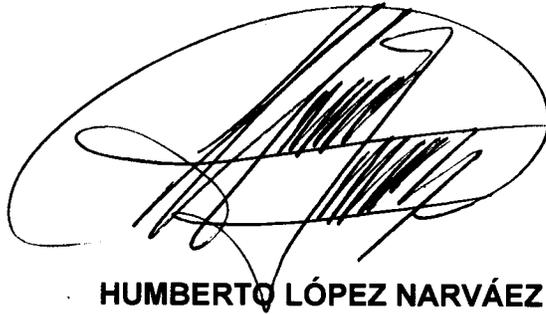
SEGUNDO: RECONOCER al Dr. José Armando Rondón Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.394.944 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 109262 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido en el poder obrante a folio 77.

TERCERO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

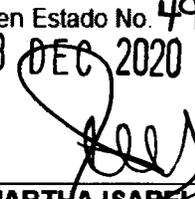


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 49 notifico a las partes la providencia anterior, 18 DEC 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1105
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00491-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE
HACIENDA – FONDO DE PENSIONES DE BOYACA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito visible a folios 251 a 253, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 701 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado el 1 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró infundada la excepción de caducidad formulada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

El artículo 180, numerales 6 y 7, del CPACA prevé que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación, y que el juez podrá proseguir con el desarrollo de la audiencia inicial, esto es, la fijación del litigio, una vez estén resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, entre otros la resolución del recurso de alzada, si hubiere sido interpuesto.

Ahora, si bien no existe disposición especial que contemple expresamente el efecto en el cual deba concederse el recurso de apelación contra el auto que decida las excepciones, lo cierto es que el Consejo de Estado viene reiterando que ante tal vacío normativo debe acudir al inciso 2 del artículo 243 del CPACA, que consagra como regla general que se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de ese precepto legal, que se concederá en el efecto devolutivo, no siendo viable por tanto aplicar por integración normativa el Código General del Proceso. Veamos:

“Por otra parte, los artículos 243 y 244 del CPACA hacen alusión, de manera general, al trámite, la oportunidad y demás aspectos concernientes al recurso de apelación. De igual manera, el artículo 180 del CPACA, en su numeral 6, consagró que el auto que resuelve sobre las excepciones es susceptible de ese recurso; sin embargo, esa disposición especial no contempló en qué efecto debía concederse el mismo.

Por lo anterior, debe acudir a lo previsto en el inciso 2° del artículo 243 ibídem, el cual dispone: ‘El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo’.

De conformidad con la norma citada, por regla general, el recurso de apelación contra autos debe concederse en el efecto suspensivo, salvo cuando se dirija en contra de esas decisiones expresamente señaladas por el legislador, tales como: i) la que decreta una medida cautelar y la que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite (numeral 2); ii) la que decreta nulidades procesales (numeral 6); iii) la que niega la intervención de terceros (numeral 7) y iv) la que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (numeral 9), pues, en estos casos, la apelación debe concederse en el efecto devolutivo.

Así las cosas, dado que la norma especial contenida en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA no previó en qué efecto debía concederse el recurso interpuesto frente a la decisión que resuelve acerca de las excepciones, debe acudirse al artículo 243 ibídem en el que se consagra, como regla general, que el recurso de apelación debe concederse en el efecto suspensivo¹.

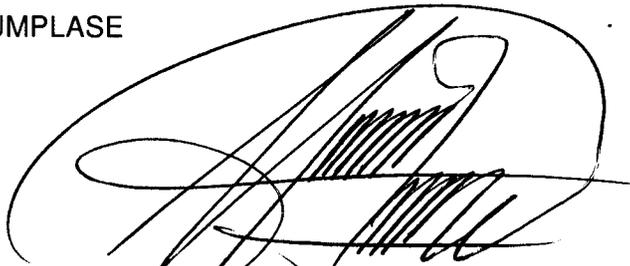
Ahora, atendiendo la reiterada posición del Consejo de Estado y acogiéndose al inciso 2 del artículo 7 del CGP, el Despacho abandonará el criterio que otrora venía adoptando en casos análogos, en el sentido de conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que niega las excepciones previas o mixtas y, por ende, proseguir con la audiencia inicial, dado que dicho proveído no daba lugar a la terminación del juicio y a que en ese efecto no se suspendería el cumplimiento de la providencia impugnada ni el curso del proceso, postura que se cimentó en una hermenéutica diversa que originalmente enarboló el referido órgano de cierre, apoyado en la prevalencia de los principios de economía y celeridad procesal.

En ese orden, como en este caso el auto apelado negó la excepción mixta de caducidad de la acción formulada por la parte demandada, al tenor de los artículos 180 y 243 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1. **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República contra el auto interlocutorio No. 701 del 30 de septiembre de 2020.

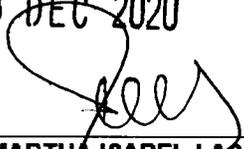
2. **ENVIAR** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 49 notifico a las partes la providencia anterior, 18 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A" auto del 4 de marzo de 2019, radicado interno No. 63067, CP. Marta Nubia Velásquez Rico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 994
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00483-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE QUINCHE ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 pm), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HÚMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

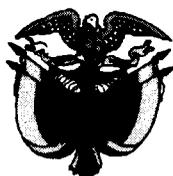
Por anotación en Estado No. 49 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 DEC 2020



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1120
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00467-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA GERTRUDIS DEL ROSARIO PARADA
PARADA
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL
ASUNTO: Impone multa inasistencia audiencia inicial

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la audiencia inicial virtual celebrada el 22 de septiembre de 2020, se concedió el término de tres días a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 277098 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada especial de la demandante, para que justificara su inasistencia a dicha diligencia, so pena de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 180, numeral 4, del CPACA.

Sin embargo, vencido el término otorgado, la abogada no allegó excusa alguna, de manera que es claro que no acreditó la justa causa para ser exonerado de la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que era su obligación haber comparecido a la aludida audiencia o, en su defecto, hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 75 del CGP para que la actora hubiere tenido la debida representación judicial.

Por consiguiente, será procedente la imposición de la multa a la apoderada ausente, en los términos que adelante se precisarán.

En consecuencia, se dispone:

1. Imponer a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 277098 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Cuenta No. 3-0820-000640-8 Rama Judicial Multas y Rendimientos Cuenta Única Nacional, del Banco Agrario de Colombia, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído¹. La apoderada deberá allegar al Despacho el soporte del pago realizado.

¹ Ley 1743 de 2014. Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

2. En firme esta providencia y transcurrido el término mencionado en el numeral anterior sin que la apoderada sancionada haya acreditado la cancelación de la multa, **por Secretaría** remitir inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Oficina de Cobro Coactivo, la primera copia auténtica de esta providencia, acompañada de la constancia de ejecutoria y de la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁹ notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DEC 2010** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 997
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDEBRANDO DUARTE BARREIRO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia de pruebas

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el auto de sustanciación No. 040, dictado en la audiencia inicial celebrada el 23 de enero de 2019, se dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 am), diligencia en la cual se efectuará la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (fls. 145 a 151). Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

SEGUNDO: CITAR a la médico ponente Sandra Fabiola Franco Barrero a la audiencia de pruebas, para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen pericial (numeral 2 del art. 220 del CPACA). El apoderado de la parte demandante deberá procurar su comparecencia.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

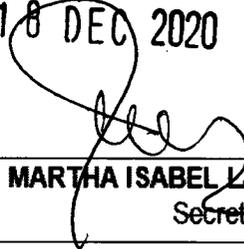
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 49 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 DEC 2020



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 995
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00872-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MARÍA DE JESÚS VARGAS DE RUIZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
ASUNTO: Requiere a las partes

Bogotá, D.C., dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”, M. P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, mediante sentencia del 21 de mayo de 2020 (fls. 211 a 219), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 24 de julio de 2018 (fls. 150 a 154).

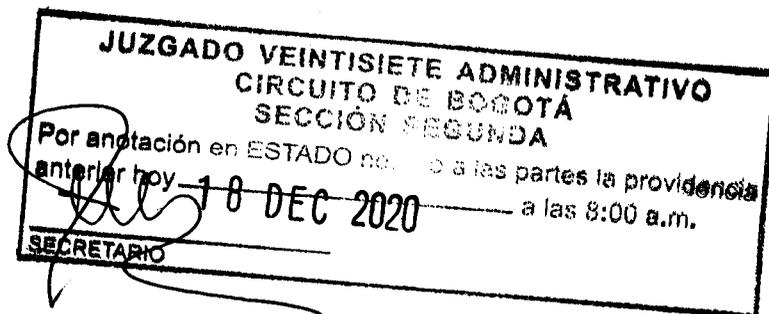
En razón a lo ordenado por las referidas providencias, se requiere a las partes para que cumplan lo ordenado y presenten la liquidación del crédito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Por Secretaría liquidense las costas ordenadas en las sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 996
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00332-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MARGARITA DEL SOCORRO SOTELO GUZMÁN
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Requiere a las partes

Bogotá, D.C., dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, M. P. Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, mediante sentencia del 5 de marzo de 2020 (fls. 124 a 131), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 25 de julio de 2018 (fls. 93 a 98).

En razón a lo ordenado por las referidas providencias, se requiere a las partes para que cumplan lo ordenado y presenten la liquidación del crédito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO NOTIFICADO a las partes la providencia anterior hoy **18 DEC 2020** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1123
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: AULALIA HERNÁNDEZ
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Administradora Colombiana de Pensiones, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) contra la señora Aulalia Hernández, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 101164 del 15 de marzo de 2010, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez, en cuantía \$496.900 y la Resolución No. GNR 3293 del 6 de enero de 2016, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2011, en cuantía de \$535.600, y un retroactivo pensional por la suma de \$34.863.236, actos administrativos que presuntamente fueron expedidos con información irregular.

Subsanados los defectos de la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, señora Aulalia Hernández, de conformidad con el artículo 291 del CGP, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, en virtud de lo señalado en los artículos 171 y 199 del CPACA, y DAR TRASLADO a la demandada de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 172 *ibidem*.

3.- ORDENAR a la parte actora que **dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la parte demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

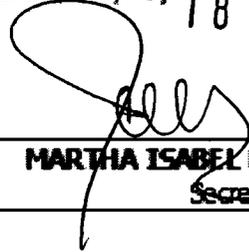
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 49 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

18 DEC 2020



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1121
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00327-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: MARCO TULIO VACA SALDAÑA
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) contra el señor Marco Tulio Vaca Saldaña, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00173 del 3 de enero de 2007, PAP 006653 del 19 de julio de 2010 y RDP 020642 del 6 de mayo de 2013, por medio de las cuales se reconoció, ordenó pagar y re-liquidó la pensión de vejez presuntamente con infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, señor Marco Tulio Vaca Saldaña y a la vinculada, de conformidad con el artículo 291 del CGP, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, en virtud de lo señalado en los artículos 171 y 199 del CPACA, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 172 *ibidem*.
- 4.- ORDENAR a la parte actora que **dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la parte demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 *ibidem*.
- 5.- RECONOCER al Dr. Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.608 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98891 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y anexos obrantes a folios 6 a 55.

NOTIFÍQUESE

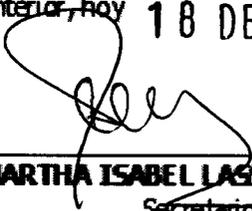


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 49 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 18 DEC 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretario

Auto 2 de 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 1122
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00327-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: MARCO TULIO VACA SALDAÑA
ASUNTO: Traslado medida cautelar

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el artículo 233 del CPACA, la entidad solicita como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 00173 del 3 de enero de 2007, PAP 006653 del 19 de julio de 2010 y RDP 020642 del 6 de mayo de 2013, por medio de las cuales se reconoció, ordenó el pago y re-liquidó la pensión de vejez del señor Marco Tulio Vaca Saldaña presuntamente con infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos.

En consecuencia, se dispone:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, al cabo de lo cual ingresará el expediente al despacho para decidirla.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. <u>49</u>	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy <u>18 DEC 2020</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 1070
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00320-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MARÍA INÉS ANDRADE CRIALES
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la señora María Inés Andrade Criales y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la suma de tres millones doscientos ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con doce centavos (\$3'208.648.12) m/cte, por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF y a la tasa comercial, en los términos del artículo 192 del CPACA (fls. 66 a 69).

Por su parte, la entidad ejecutada, a través de memorial allegado oportunamente, formuló las excepciones de *"pago total de la obligación"*, *"caducidad de la acción"* y *"prescripción"*, de las cuales la segunda fue estudiada y decidida mediante auto del 1º de julio de 2020, con ocasión al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago (fls. 158 y 159).

El numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*, y el numeral 2º *ibídem* dispone que *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

A su turno, el numeral 1º del artículo 443 *ibídem* prevé que *"de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer"*.

En consecuencia, en atención a los parámetros normativos reseñados, es evidente que cuanto el título ejecutivo está constituido por una providencia, como acontece en este caso, solo proceden las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P, de manera que el traslado de las excepciones recaerá únicamente sobre las excepciones de pago y prescripción, y se rechazará por ser notoriamente improcedente (artículo 43-2 CGP) la de *caducidad de la acción*, al no estar incluida en el canon precitado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. RECHAZAR, por ser notoriamente improcedente, la excepción de *caducidad de la acción*, propuesta por la entidad ejecutada.

2. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

3.. RECONOCER al Dr. Santiago Martínez Devia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.240.657 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los términos y para los fines en que fue conferido el poder general en escritura pública No. 603 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá (fls. 148 a 156).

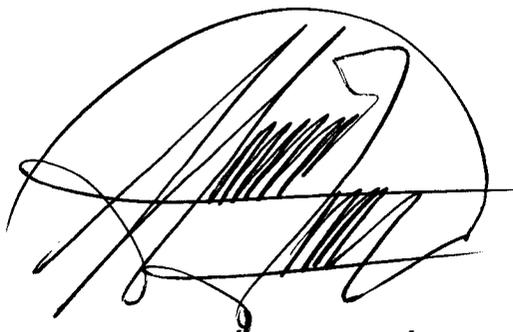
6. DAR POR TERMINADO al mandato conferido a la Dra. Ángela Julieth Cardozo Veira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.069.399 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 231.165 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en razón a la sustitución de poder efectuada por el apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, visible a folio 157.

7. RECONOCER a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.218.435 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 274.853 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 157, y DAR POR TERMINADO su mandato en razón a la sustitución de poder efectuada por el apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, visible a folio 163

8. RECONOCER a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.664.334 expedida en Zipaquirá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 259.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 163, y DAR POR TERMINADO su mandato en razón a la sustitución de poder efectuada por el apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, visible a folio 169.

9. RECONOCER a la Dra. Yuly Stephany Pineda García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.213.034 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 240.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 169.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO por	a las partes la providencia
anterior hoy <u>18 DEC 2020</u>	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

NRD. 2017-00320-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 1071
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00080-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN TIBAQUICHA ROMERO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia del 4 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la señora María del Carmen Tibaquicha Romero y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la suma de treinta y cuatro millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y un pesos con cuarenta y dos centavos (\$34'689.841,42) m/cte, por concepto de diferencias de mesadas pensionales dejadas de percibir, indexación de las mismas e intereses comerciales y moratorios, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (fls. 98 a 105).

Por su parte, la entidad ejecutada, a través de memorial allegado oportunamente, formuló las excepciones de *“caducidad de la acción ejecutiva”*, *“presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad pensiones”*, *“pago”* y *“prescripción”*, de las cuales la primera fue estudiada y decidida mediante auto del 13 de julio de 2020, con ocasión al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago (fls. 176 y 177).

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”*, y el numeral 2° *ibidem* dispone que *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

A su turno, el numeral 1° del artículo 443 *ibidem* prevé que *“de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer”*.

En consecuencia, en atención a los parámetros normativos reseñados, es evidente que cuanto el título ejecutivo está constituido por una providencia, como acontece en este caso, solo proceden las excepciones enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P, de manera que el traslado de las excepciones recaerá únicamente sobre las excepciones de pago y prescripción, y se rechazarán por ser notoriamente improcedentes (artículo 43-2 del CGP) las de *caducidad de la acción* y *presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad pensiones*, al no estar incluidas en el canon citado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

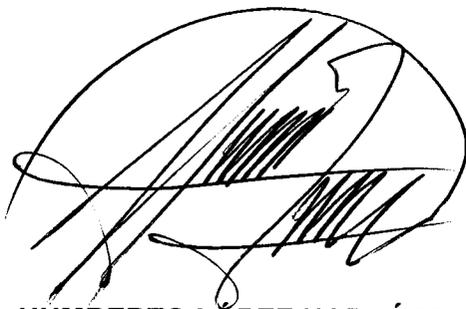
1. RECHAZAR, por ser notoriamente improcedentes, las excepciones de *caducidad de la acción y presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad pensiones*, propuestas por la entidad ejecutada.

2. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

3. RECONOCER a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.664.334 expedida en Zipaquirá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 259.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 181, y DAR POR TERMINADO su mandato en razón a la sustitución de poder efectuada por el apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, visible a folio 186.

9. RECONOCER a la Dra. Yuly Stephany Pineda García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.213.034 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 240.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 186.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

CC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ⁴⁹ notifico a las partes la providencia anterior, 18 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 1069
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: DOMINGO ORLANDO ROJAS
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia del 27 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del señor Domingo Orlando Rojas y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la suma de ciento veintidós millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$122'865.658) por concepto de las diferencia de los montos reducidos de la pensión de vejez entre las mesadas pagadas y reliquidadas que se causaron desde el mes de julio de 2013 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución; por la suma de setenta y siete millones ochocientos cuarenta y dos mil seiscientos veintiocho pesos m/cte. (77'842.628) por concepto de las diferencias causadas por los valores descontados del mundo de la pensión del demandante con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de noviembre de 2016) y hasta el 27 de marzo de 2018, y por la suma de sesenta y ocho millones cuatrocientos seis mil doscientos cuarenta y un pesos con diecisiete centavos m/cte. (68'406.241) por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF y a la tasa comercial causados desde el día siguientes a la ejecutoria de la sentencia (\$6.332.276,43 + \$49.976.065,15 + \$147.564,11 + \$11.950.335,48), en los términos del artículo 192 del CPACA (fls. 61 a 66).

Por su parte, la entidad ejecutada, a través de memorial allegado oportunamente, formuló las excepciones de *“presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad pensiones”*, *“pago”* y *“prescripción”* (fls. 123 a 130).

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, establece: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”*, y el numeral 2° *ibidem* dispone que *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

A su turno, el numeral 1° del artículo 443 *ibidem* prevé que *“de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer”*.

En consecuencia, en atención a los parámetros normativos reseñados, es evidente que cuanto el título ejecutivo está constituido por una providencia, como acontece en este caso,

solo proceden las excepciones enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P, de manera que es plausible únicamente el traslado de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada, pues la restante se rechazará por ser notoriamente improcedente (artículo 43-2 del CGP).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. RECHAZAR, por improcedente, la excepción de *“presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad pensiones”* formulada por la parte ejecutada.

2. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

3. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Carlos Alfredo Mahecha González, quien fungió como apoderado del señor Domingo Orlando Rojas, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso y al tenor del memorial visible a folio 133.

4. RECONOCER a la Dra. Adriana María Mejía Aguado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.862.756 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 86.732 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor Domingo Orlando Rojas, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 133; y ACEPTAR su renuncia a ese mandato en los términos del memorial que obra a folio 134, y de conformidad con el artículo 76 del CGP.

5. RECONOCER al Dr. Hugo Yesid Suárez Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.740 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 43.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Domingo Orlando Rojas, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 135.

6. RECONOCER al Dr. Santiago Martínez Devia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.240.657 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los términos y para los fines en que fue conferido el poder general contenido en la escritura pública No. 603 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá (fls. 136 a 144), y por tal motivo DAR POR TERMINADO el poder especial conferido por dicha entidad a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada.

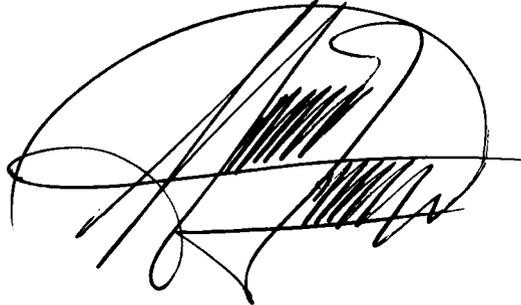
7. RECONOCER a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.218.435 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 274.853 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folios 145 y 152, y DAR POR TERMINADO su mandato en razón a la sustitución de poder efectuada por el apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, visible a folio 157

8. RECONOCER a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.664.334 expedida en Zipaquirá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 259.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 157; y DAR POR TERMINADO su mandato en razón a la sustitución de poder

efectuado por el apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, visible a folio 162.

9. RECONOCER a la Dra. Yuly Stephany Pineda García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.213.034 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 240.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 162.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ⁴⁹ notifico a las partes la providencia anterior, **18 DEC 2020** a las 8:00 a.m.


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1068
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00187-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA LOCAL DE SUBA,
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO, QBO
CONSTRUCTORES S.A.S., CONVIVIENDA S.A.S.,
BELLOMONTE S.A.S. Y CERROS VERDES S.A.S
ASUNTO: Fija fecha audiencia de pruebas.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, a los testigos, a la Agente del Ministerio Público delegada y al representante de la Defensoría del Pueblo, a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.). Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ibidem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

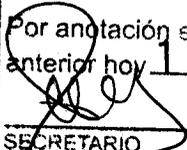
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy **18 DEC 2020** a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1073
RADICACION: 11001-33-35-027-2020-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LIBIA SOUCARRE MOLINA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Inadmitir demanda

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio; en el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación del libelo introductorio se hubiera remitido mensaje de datos a la contraparte.

Por otro lado, los numerales 1 y 2 del artículo 166 del CPACA disponen que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado y los documentos y pruebas que se pretenda hacer valer dentro del litigio; y revisado el expediente digital se advierte que la petición presentada por la actora en sede administrativa y el acto administrativo que le reconoció la cesantía parcial a la señora Blanca Libia Soucarre Molina, que obran a folios 20 y 21 y 24 a 26, no son legibles, por lo tanto la parte demandante deberá aportarlos de tal manera que su nitidez sean captadas con facilidad.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsanen los defectos reseñados, y allegue en formato PDF la constancia de enmienda.

En consecuencia, se dispone:

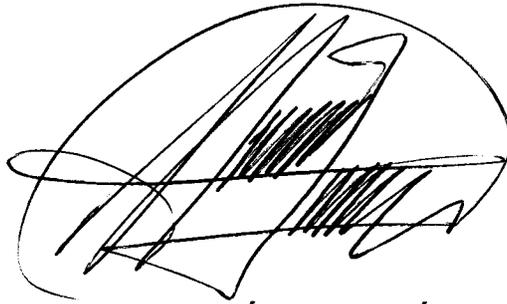
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

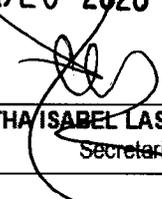


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 49 notifico a las partes la providencia anterior, 18 DEC 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1072
RADICACION: 11001-33-35-027-2020-00227-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES SAENZ NARANJO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio; en el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación del libelo introductorio se hubiera remitido mensaje de datos a la contraparte.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsane el defecto reseñado, y allegue en formato PDF la constancia de enmienda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 49 notifico a las partes la providencia anterior, 18 DEC 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1124
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00287-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY KATHERINE AMAYA MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La señora Shirley Katherine Amaya Moreno, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 2019162013947651 del 28 de noviembre de 2019, por el cual se negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales derivadas de la relación laboral que sostuvo entre el 12 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.- RECONOCER personería a la Dra. Luz Marina Guerrero Alvarado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.665.271 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta

profesional de abogada No. 37972 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 16 a 18.

NOTIFÍQUESE



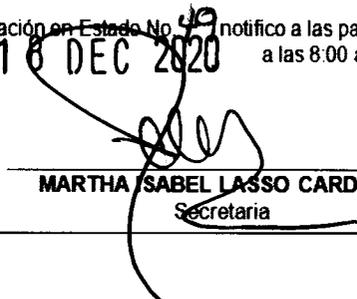
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ABSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 49 notifico a las partes la providencia anterior, **18 DEC 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1117
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00261-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: PORFIRIO ROA VARGAS
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Porfirio Roa Vargas, quien actúa por conducto de apoderada especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Treinta y Ocho Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 31 de agosto de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se reconozca y pague el valor total dejado de percibir en la Asignación de Retiro por la omisión por parte de la convocada de la aplicación de los incrementos a las siguientes partidas prestacionales: Duodécima parte Prima de Navidad, Duodécima parte Prima de Servicios, Duodécima parte Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación correspondientes a las mesadas causadas desde enero del año 2011 hasta diciembre de 2019, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTINCO CENTAVOS (\$10.681.383,25) M/CTE.

SEGUNDA: El reconocimiento y pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas, a la fecha de su reembolso aplicando el debido ajuste monetario, donde el valor de la indización a la fecha de presentación asciende a UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.290.970).

SUBSIDIARIA: En caso de que la convocada no acceda al pago total adeudado a la asignación de retiro, con su respectiva indexación, la convocante accede al pago del 75% del valor correspondiente a la indexación descrita anteriormente, equivalente a la fecha de presentación de esta convocatoria de conciliación a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESO M/CTE (\$968.227).

Por su parte, la mandataria de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: Al IJ (r) PORFIRIO ROA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.148.274, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 4764 del 17 de agosto de 2010, a partir del 25 de agosto de 2010, en cuantía del 85%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Mediante petición adiada el 17 de febrero de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso IJ (r) PORFIRIO ROA VARGAS, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio".

		REPÚBLICA COLOMBIANA - DIRECCIÓN NACIONAL CIUDADELA DEL RELOJERO 280 270000 OF. G. J. PORFIRIO ROA VARGAS
INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR		
IJ	ROA VARGAS PORFIRIO	C.C No. 4.148.274
		PROCURADURIA 138 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA
Porcentaje de asignación:	85%	
INDICE ANUAL (FECHA INICIO PAGO):	17 Feb 17	
CONDICIONES ANTERIORES (FECHA ANTERIOR):	31-ago-20	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA):	10-07	
----- LIQUIDACIÓN -----		
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO		
CONDICIONACION		
Valor de Capital Indexado	6.506.171	
Valor Capital 100%	6.171.448	
Valor Indexacion	338.723	
Valor Indexación por el 75%	252.792	
Valor Capital más 75% de la Indexacion	6.424.240	
Valor de las doceavas partes de las primas de navidad	2.18.827	
Valor de los servicios y vacaciones	22.297	
VALOR A PAGAR	5.981.916	

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

"el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y (exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento) (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)".

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El convocante, señor Porfirio Roa Vargas, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogada de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 42 *“02SolicitudConciliacion.pdf”*).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a una profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fl. 81 *“02SolicitudConciliacion.pdf”*).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 004764 del 17 de agosto de 2010, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Porfirio Roa Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.148.274 expedida en Macanal (Boyacá), efectiva a partir del 25 de agosto de 2010 (fls. 74 y 75 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

b) Copia de la petición radicada el 17 de febrero de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación. (fls. 44 a 47. "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

c) Oficio No. 546225 emitido el 2 de marzo de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 17 de febrero de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 52 a 56 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

d) Copia de la Hoja de Servicios No. 4148274, en la cual se certifica que el señor Porfirio Roa Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.148.274 expedida en Macanal (Boyacá), prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 29 de abril de 1985 hasta el 25 de mayo de 2010, para un total de tiempo laborado de 25 años, 8 meses y 2 días. (fl. 73 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

e) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retro del Intendente Jefe (r) Porfirio Roa Vargas, a partir del 25 de agosto de 2010, en cuantía del 85%, por un valor de \$1'933.153 (fl. 76 "02SolicitudConciliacion.pdf").

f) Reporte histórico de bases y partidas computables de la liquidación de la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe (r) Porfirio Roa Vargas, desde el 25 de agosto de 2010 hasta el 1 de enero de 2020 (fls. 77 a 79 "02SolicitudConciliacion.pdf").

g) Copia de la certificación No. R3DKODE-39 expedida el 26 de agosto 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 35 del 3 de agosto de 2020, emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 35 y 36 "02SolicitudConciliacion.pdf").

h) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Porfirio Roa Vargas, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por la apoderada de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$6'171.448, equivalente al 100% del capital, y \$250.292 por el 75% de la indexación, para un total de \$6'421.740, menos los descuentos de CASUR por \$218.327 y de Sanidad por \$221.897, para un saldo a pagar de \$5'981.516 (fl. 27 "02SolicitudConciliacion.pdf").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 25 de agosto de 2010 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibidem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 4764 del 17 de agosto de 2010, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de

retiro a favor del Intendente Jefe Porfirio Roa Vargas, a partir del 25 de agosto de 2010, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, agosto de 2010, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Porfirio Roa Vargas, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 31 de agosto de 2020, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

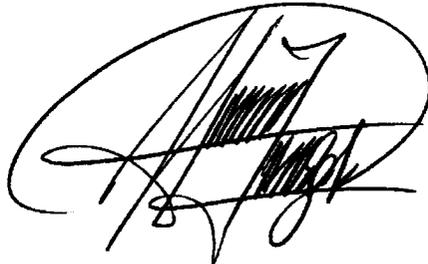
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ciento Treinta y Ocho Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

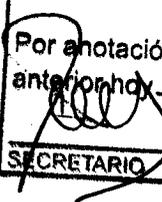
SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior por 18 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

PARTE	CORREO ELECTRÓNICO
Convocante	yudithcfabogada@gmail.com
Convocada:	juridica@casur.gov.co ; judiciales@casur.gov.co ; ayda.garcia364@casur.gov.co ; aydanith@yahoo.com
Procuraduría:	Projudadm138@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1125
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00270-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
CONVOCADA: MARÍA JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa por conducto de apoderada especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Noventa y Seis Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 24 de agosto de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual la mandataria de la parte convocante formuló la siguiente oferta a la convocada.

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de precaver demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re-liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud".

Aceptada la propuesta por la parte convocada, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

"El Procurador 196 Judicial I considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a

saber:

- a) Derecho de petición con radicado N° 20-046190 de fecha 25 de febrero de 2020. (Folio 20).
- b) Respuesta al derecho de petición de la entidad con radicado N° 20-046190 de fecha 28 de febrero de 2020 suscrito por Angélica María Acuña Porras, Secretaria General. (Folio 26).
- c) Respuesta de la señora María José Ortega de 4 de marzo de 2020. (Folio 28).
- d) Oficio con radicado N° 20-046190 de 30 de marzo de 2020 de la SIC junto con la liquidación de las prestaciones solicitadas. (Folio 29 y 31).
- e) Aceptación de liquidación con radicado N° 20-046190 de fecha 13 de abril de 2020; (Folio 32).
- f) Constancia de que la convocada ocupa el cargo de Profesional Universitario 2044- 11 de la Plata Global de la Superintendencia de Industria y Comercio (Folio 36).
- g) Resolución 60086 de 2012, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes. (Folio 37).
- h) Resolución 19156 de 2013 con nombramiento y acta de posesión de María José Ortega (Folios 37 y 38).

y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2.

Este Despacho ha verificado la existencia de los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad convocante a pagar la re-liquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, teniendo en cuenta para ello la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, particularmente la Sección Segunda-Subsección A del Consejo de Estado en sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 1998, consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda Rad. No 138910, en la que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que: 'No obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causas distintas a la del servicio que presta el funcionario indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora'. La anterior posición que concede tal carácter a la reserva especial de ahorro fue adoptada, entre otras, por la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de marzo de 2000, con radicado No S-822, ponencia de la consejera Olga Inés Navarrete Barrero, y reiterada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección A, consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, el seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578- 01(3483-02).

Si bien el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA, en Sentencia de catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)3, se ha retractado de aprobar este tipo de acuerdos por considerar que aún no existe una solución pacífica: "porque no obstante que aún no se ha emitido providencia de unificación sobre el asunto, lo cierto es que en varias decisiones de segunda instancia adoptadas por otras subsecciones de mismo Tribunal se ha avalado el criterio de esta dependencia", particularmente muna sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que sostiene que sólo el legislativo o el Presidente de la República les asistía la competencia para reconocer prestaciones sociales, esta Agencia del Ministerio Público se apartará y seguirá los criterios de solución de casos difíciles en términos de Ronald Dworkin para acudir a los principios constitucionales de seguridad jurídica, confianza legítima, igualdad, solidaridad y Estado Social de Derecho

En efecto, esta Agencia encuentra que las conciliaciones que se vienen aprobando en forma legítima, respecto de esta temática, Prima Actividad, Bonificación por Recreación y Prima

por Dependientes, en relación con las Superintendencias de Industria y Comercio y de Sociedades, con base en la extinta 'Reserva Especial de Ahorro' de tiempo atrás, en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa y a su turno en los Juzgados Administrativos de Circuito de Bogotá. En efecto, en sede del defensor del ordenamiento jurídico, de los derechos fundamentales y, del patrimonio público, no se encuentra ilegalidad respecto de este tipo de acuerdos, y al contrario se aplica un criterio de justicia respecto de una figura jurídica creada por el 'Estado' con el nombre de Reserva Especial de Ahorro y que generó respecto de los empleados de estas Superintendencias lo que desde el derecho romano se denomina 'error comunis, facit juris', error que no puede ser asumido en forma negativa por los trabajadores de estas Superintendencias quienes son la parte débil de la relación Estado-particulares, y que es precisamente la razón de la existencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, institución precisamente creada en nuestros ordenamientos y del derecho francés para equilibrar dicho poder a través de su jurisprudencia y alejarse de la forma de interpretación de la jurisdicción ordinaria".

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, es una persona de derecho público con capacidad legal, la cual actuó a través de apoderado especial, quien a su vez

sustituyó el mandato a la abogada que finalmente la representó, con la potestad de conciliar (fls. 15 y 55).

La convocada, señora María José Ortega Fernández, es una persona natural con capacidad legal, quien actúa por conducto de su abogada de confianza, con la facultad de conciliar (fl. 34).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

El acuerdo consiste en el pago de trece millones quinientos sesenta y tres mil ciento sesenta y tres pesos (\$13'563.163), correspondiente a la re-liquidación de la bonificación por recreación y de las primas de actividad y por dependientes, con la inclusión del factor salarial reserva especial del ahorro, por el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2017 y el 25 de febrero de 2020.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -CORPORANONIMAS- se creó como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales consagradas en las normas vigentes en favor de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (Ley 58 de 1931, Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno, Decreto 142 de 1951, Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, mediante el Decreto 1695 de 1997 se suprimió a CORPORANONIMAS, y a partir de entonces el pago de las prestaciones económicas del régimen especial de tales empleados, contenidas en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993 y 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, quedó a cargo de cada una de las Superintendencias.

Por su parte, el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, señala:

"Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".

En ese orden, la remuneración mensual devengada por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio está compuesta por la asignación básica y la reserva especial de ahorro.

Dada la particular estructura jurídica de los salarios y de las prestaciones sociales de los servidores de la Superintendencia de Industria y Comercio, es necesario establecer qué carácter tiene la reserva especial de ahorro que perciben dichos funcionarios.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481 M.P. Hugo Suescún Pujols), al referirse a la interpretación de los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la Ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

"Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de Ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario (...)".

Por su parte, la Corte Constitucional,¹ al estudiar la exequibilidad de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, normas que definen lo que no constituye salario, destacó que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

El Consejo de Estado², al estudiar si la reserva especial de ahorro era una prestación social o hacía parte de la asignación mensual de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, señaló:

"Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora', como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público".

Corolario, la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de las superintendencias, y en este caso particular de la Superintendencia de Industria y Comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica mensual y debe tenerse en cuenta para la re-liquidación de las primas de actividad y por dependientes y de la bonificación por recreación.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de re-liquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

"ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán

¹ Expediente No. D-902, Sentencia del 16 de noviembre de 1995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación No. 13910, Sentencia del 26 de marzo de 1998, C.P.: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero”.

En lo concerniente a la bonificación por recreación, el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

“El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”

Desde el punto de vista jurisprudencial, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, al estudiar un caso análogo, precisó:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para **liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.*

En providencia más reciente, la misma corporación manifestó⁴:

“Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo el demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, el actor ya se encontraba vinculado con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporación Social de Sociedades, por lo tanto, el accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporación Social de Sociedades una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

Siendo así, se encuentra acreditado⁵ en el plenario que el demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Seguridad, Subsección “C”, Radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Sentencia del 14 de junio de 2012, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Seguridad, Subsección “C”, Radicado No. 1100 1333 5008 2013 00039 01, Sentencia del 25 de abril de 2014, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

⁵ Folios 1 y 45

dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado⁶, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por el actor"

Y sobre la prima por dependientes, el artículo 33 del Acuerdo No. 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Industria y Comercio, dispuso:

"ARTÍCULO 33. PRIMA POR DEPENDIENTES. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico".

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 21 de abril de 2016, expediente No. 11001-33-35-028-2013-00139-01, al estudiar la prima por dependientes, precisó:

"c) En la liquidación de la prima por dependientes se debe tener en cuenta el salario básico incrementado por la reserva especial del ahorro.

La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación:

'Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico'.

Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado.

Esta posición también tiene fundamento en la protección especial del salario, que a nivel internacional se encuentra contenida en el Convenio 95 de la OIT, norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.) y que fue ratificado por el Estado colombiano a través de la Ley 54 de 1962.

La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental. Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que 'Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna' (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario 'sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo', mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: 'La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores'.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de

⁶ Óp. Cit. Pág. 7

salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes”.

Como epílogo se tiene que la reserva especial de ahorro que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio hace parte de la asignación básica mensual, y, por consiguiente, resulta procedente incluirla como factor salarial para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales sobre las cuales dicho emolumento tenga incidencia, como ocurre con la bonificación por recreación y las primas de actividad y por dependientes.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo la reserva especial de ahorro esa connotación jurídica, dado que el vínculo laboral de la convocada está vigente (fl. 36 “02ConciliacionExtrajudicial.Pdf”), es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo desfavorable que llegare a impugnarse por esa vía judicial.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Petición radicada el 25 de febrero de 2020, mediante la cual la señora María José Ortega Fernández solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el pago de la diferencia generada a su favor por la exclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las primas de actividad y por dependientes y de la bonificación por recreación (fls. 20 a 25 “02ConciliacionExtrajudicial.Pdf”).

b) Oficio No. 20-46190-2.0 emitido el 28 de febrero de 2020 por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del cual le comunicó a la convocada la propuesta formulada para re-liquidar las primas de actividad y por dependientes y la bonificación por recreación (fls. 26 y 27 “02ConciliacionExtrajudicial.Pdf”).

c) Comunicación suscrita por la señora María José Ortega Fernández, radicada el 4 de marzo de 2020, en la cual manifestó su ánimo conciliatorio frente a la fórmula de arreglo presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 28 “02ConciliacionExtrajudicial.pdf”).

d) Oficio No. 20-46190-5-0 emitido el 30 de marzo de 2020 por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual le informó a la convocada que de encontrarse conforme con la liquidación de los haberes, dispondría de un (1) mes para aceptarla y allegar el poder requerido para que un abogado la represente en la audiencia de conciliación (fls. 29 y 30 “02ConciliacionExtrajudicial.pdf”).

e) Liquidación elaborada el 24 de marzo de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, correspondiente a las primas de actividad y por dependientes y a la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, entre el 25 de febrero de 2017 y el 25 de febrero de 2020, la cual arroja un valor a pagar de \$13'563.163 (fl. 31 “02ConciliacionExtrajudicial”).

f) Comunicación suscrita por la señora María José Ortega Fernández, radicada el 13 de abril de 2020, en la cual informó su aceptación a la liquidación propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 32 y 33 “02ConciliacionExtrajudicial.pdf”).

g) Certificación expedida el 11 de mayo de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual hace constar que la señora María José Ortega Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.787.581 expedida en Bogotá, presta sus servicios en esa entidad desde el 1 de enero de 2014 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario (Prov.) 2044-11 de la planta global asignada a la Secretaría General (fl. 36 "02conciliacionExtrajudicial").

h) Acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, calendada el 2 de junio de 2020, en la cual esa entidad definió los parámetros bajo los cuales se autorizó proponer fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial con respecto a la re-liquidación y pago de las primas de actividad y por dependientes y de la bonificación por recreación, en favor de la señora María José Ortega Fernández (fls. 12 a 14 "02ConciliacionExtrajudicial.pdf").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y como la señora María José Ortega Fernández ostenta vocación jurídica para acceder a la re-liquidación prestacional pretendida, toda vez que percibió la reserva especial de ahorro y, por tanto, es forzosa su inclusión en la liquidación de las primas de actividad y por dependientes y de la bonificación por recreación, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, es innegable entonces que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Como se indicó líneas atrás, la reserva especial de ahorro tiene como causa la prestación directa del servicio, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal y se convino un plazo de setenta (70) días para su pago, contado desde que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, unido a que la renuncia a la indexación y a los intereses no es óbice para homologarlo, dado que tales conceptos no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocante evitaría una eventual condena judicial por la pretendida re-liquidación prestacional, más la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales, sumado al costo de tiempo que implica su trámite, la convocada se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su eventual demanda no saliere avante.

Finalmente, ningún reparo hace este juzgado a la entidad deudora por haber tomado la iniciativa de convocar a la acreedora para concertar la re-liquidación de las primas de actividad y por dependientes y de la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, si se tiene en cuenta que ninguna norma lo prohíbe y, por el contrario, lo que buscó fue precaver un eventual litigio ante la reclamación de la beneficiaria, proceder que es legítimo, no solo porque evitaría el detrimento patrimonial que representaría para la Superintendencia de Industria y Comercio la cancelación de

intereses moratorios, indexación y costas del proceso, sino porque se cumpliría uno de los fines de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución pacífica de conflictos que es.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, y la convocada, señora María José Ortega Fernández, el 24 de agosto de 2020, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Seis (196) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

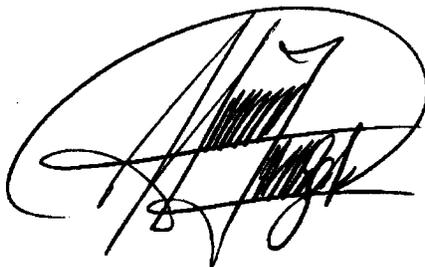
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocada copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ciento Noventa y Seis (196) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

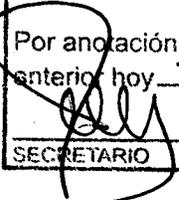
SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior hoy 18 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1126
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00274-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
CONVOCADO: MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO ULLOA
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Treinta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 7 de octubre de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial virtual, diligencia en la cual el mandatario de la parte convocante le hizo la siguiente oferta al convocado.

"II. PRETENSIONES: Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación que con el fin de precaver demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re-liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:



MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ULLOA

19/01/2019 AL 8/07/2020

C.C. 80.020.246

\$4.205.359

Igualmente se ratifica la posición adoptada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y fórmula conciliatoria propuesta, teniendo en cuenta la certificación emitida por el Comité de Conciliación, en la cual se expresa: 'De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. CERTIFICA: PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio -en adelante SIC- celebrada el pasado 28 de julio de 2020, se efectuó

el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 20- 165823 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1.1. El (La) funcionario(a) MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO ULLOA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.020.246, presentó ante esta Entidad solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó al (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:"

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 19 DE ENERO DEL 2019 AL 8 DE JUNIO DEL 2020 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ULLOA Proceso N°: 20-165823
Cédula: 80.020.246
Fecha Liquidación Básica: 23-jun-2020

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2016	2017	2018	2019	2020
Asignación Básica	-	-	-	1.747.269	1.836.730
Reserva de Ahorro	-	-	-	1.135.725	1.193.875

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2016	2017	2018	3124-11 2019	3124-11 2020	Subtotal
Prima Actividad	-	-	-	567.863	596.938	1.164.801
Bonificación por Recreación	-	-	-	75.715	79.592	155.307
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)				07-mar-2019	07-may-2020	
Prima por Dependientes	-	-	-	1.942.090	943.161	2.885.251
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-	-
Compensatorios	-	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	-	2.585.668	1.619.691	4.205.359

*Mediante Resolución 39300 del 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 16 de julio del 2016 al 18 de enero del 2019 y la Prima por Dependientes por el periodo comprendido del 5 de abril del 2017 al 18 de enero del 2019.



ANDRI MARCELI OSORIO BÉTANCOURT
Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

Por su parte, el apoderado de la parte convocada se pronunció en los siguientes términos:

"Aceptamos la propuesta que nos presenta el Comité de conciliación de la SIC, estamos de acuerdo con la misma".

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

"El Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata de la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales adeudadas al convocado MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO ULLOA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.020.246, por concepto PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, por el período comprendido entre el 19 de enero de 2019 al 08 de julio de 2020, por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.205.359), teniendo en cuenta la jurisprudencia reiterada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver los recursos de alzada en los diferentes procesos que se adelantaron con motivo de la exclusión de la Reserva Especial de Ahorro respecto a la liquidación de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES; en virtud de lo anterior, se deja constancia que en la presente

conciliación se llega a un ACUERDO TOTAL respecto de las pretensiones del convocante. Además, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público”.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, es una persona de derecho público con capacidad legal, la cual actuó a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien le confirió poder a un apoderado especial con la potestad de conciliar (fls. 14 a 20 del documento intitulado “02SolicitudConciliacion.pdf”).

El convocado, señor Miguel Ángel Zambrano Ulloa, es una persona natural con capacidad legal, quien actúa por conducto de su apoderado de confianza, con la facultad de conciliar (fl. 58 del documento intitulado "02SolicitudConciliacion.pdf").

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

El acuerdo consiste en el pago de la suma de cuatro millones doscientos cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$4.205.359), correspondientes a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con la inclusión del factor salarial reserva especial del ahorro, por el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2019 al 8 de julio de 2020.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -CORPORANONIMAS- se creó como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a su cargo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales consagradas en las normas vigentes en favor de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (Ley 58 de 1931, Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno, Decreto 142 de 1951, Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió CORPORANONIMAS, y a partir de entonces el pago de las prestaciones económicas del régimen especial de tales empleados, contenidas en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993 y 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, quedó a cargo de cada una de las Superintendencias.

Por su parte, el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, señala:

"Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".

Luego, entonces, la remuneración mensual devengada por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio está compuesta por la asignación básica y la reserva especial de ahorro.

Dada la particular estructura jurídica de los salarios y las prestaciones sociales de los servidores de la Superintendencia de Industria y Comercio, es necesario establecer qué carácter tiene la reserva especial de ahorro que perciben dichos funcionarios.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481 M.P. Hugo Suescún Pujols), al

referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la Ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

"Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de Ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario (...)".

Por su parte, la Corte Constitucional,¹ al estudiar la exequibilidad de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, normas que definen lo que no constituye salario, destacó que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

El Consejo de Estado², al estudiar si la reserva especial de ahorro era una prestación social o hacía parte de la asignación mensual de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, señaló:

"Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora', como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público".

Corolario, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de las superintendencias, y en este caso particular de la Superintendencia de Industria y Comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica mensual y debe tenerse en cuenta para la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

"ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios.

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-902, Sentencia del 16 de noviembre de 1995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación No. 13910, Sentencia del 26 de marzo de 1998, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero”.

En lo concerniente a la bonificación por recreación, el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, al estudiar un caso análogo, precisó:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para **liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.*

Y respecto de la prima por dependientes, el artículo 33 del Acuerdo No. 040 de 1991, dispuso:

“ARTÍCULO 33. PRIMA POR DEPENDIENTES. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 21 de abril de 2016, expediente No. 11001-33-35-028-2013-00139-01, al estudiar la prima por dependientes, precisó:

“c) En la liquidación de la prima por dependientes se debe tener en cuenta el salario básico incrementado por la reserva especial del ahorro.

La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación:

‘Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico’.

Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segundad, Subsección “C”, Radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Sentencia del 14 de junio de 2012, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado.

Esta posición también tiene fundamento en la protección especial del salario, que a nivel internacional se encuentra contenida en el Convenio 95 de OIT, norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.) y que fue ratificado por el Estado colombiano a través de la Ley 54 de 1962.

La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental. Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna" (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario "sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo", mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (Negritillas y subrayas fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes".

Como epílogo se tiene que la reserva especial de ahorro que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, hace parte de la asignación básica mensual, y, por consiguiente, resulta procedente incluirla como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales sobre las cuales dicho emolumento tenga incidencia, como ocurre con la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo la reserva especial de ahorro esa connotación jurídica, dado que el vínculo laboral del convocado está vigente (fl. 33 doc. "02SolicitudConciliacionpdf"), es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo desfavorable que llegare a impugnarse por esa vía judicial.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Petición del señor Miguel Ángel Zambrano Ulloa a la Superintendencia de Industria y Comercio, radicada el 8 de junio de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la suma de dinero correspondiente a las diferencias generadas por la exclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes (fl. 22).

b) Oficio No. 20-165823-2-0 del 10 de junio de 2020, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se le comunicó al convocado la propuesta formulada para reliquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes (fls. 23 y 24).

c) Comunicación suscrita por el señor Miguel Ángel Zambrano Ulloa, radicada el 12 de junio de 2020, en la cual manifestó su ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria presentada por la Superintendencia de industria y Comercio (fl. 26).

d) Oficio No. 20-165823-5.0 del 25 de junio de 2020, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se le informó al convocado que de encontrarse conforme con la liquidación de los haberes, dispondría de un (1) mes para aceptarla y allegar el poder requerido para que un abogado lo represente en la audiencia de conciliación (fls. 27 y 28).

e) Liquidaciones elaboradas el 23 de junio de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, correspondiente a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, entre el 19 de enero de 2019 y el 8 de junio de 2020, la cual arroja unos valores a pagar de \$1'164.801 (Prima de Actividad), \$155.307 (Bonificación por Recreación) y \$2'885.251 (prima por dependientes) (fl. 29).

f) Certificación expedida el 14 de julio de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se hace constar que el señor Miguel Ángel Zambrano Ulloa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.020.246 expedida en Bogotá, presta sus servicios en esa entidad desde el 20 de enero de 2014 y actualmente desempeña el cargo de Técnico Administrativo (Prov.) 3124-11 de la planta global asignado a la Dirección Administrativa-Grupo de Trabajo de Servicios Administrativos y Recursos Físicos (fl. 33).

g) Copia de la Resolución No. 1131 del 20 de enero de 2014 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual se nombró al señor Miguel Ángel Zambrano Ulloa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.020.246 expedida en Bogotá, en el cargo de Secretario 4178-08 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo Administrativo adscrito a la Dirección Administrativa (fls. 34 y 35).

h) Copia del acta de posesión No. 6560 del 20 de enero de 2014, mediante la cual el señor Miguel Ángel Zambrano Ulloa tomó posesión del cargo de Secretario 4178-08 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo Administrativo adscrito a la Dirección Administrativa (fl. 36).

i) Copia de la Resolución No. 11750 del 17 de marzo de 2017 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual se nombró al señor Miguel Ángel Zambrano Ulloa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.020.246 expedida en Bogotá, en el cargo de Técnico Administrativo 3124-07 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Gestión Documental y Recursos Físicos adscrito a la Dirección Administrativa (fls. 37 y 38).

j) Copia del acta de posesión No. 6856 del 7 de abril de 2015, mediante la cual el señor Miguel Ángel Zambrano Ulloa tomó posesión del cargo de Técnico Administrativo 3124-07 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Gestión Documental y Recursos Físicos adscrito a la Dirección Administrativa (fl. 39).

k) Copia de la Resolución No. 42094 del 18 de junio de 2018 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual se nombró al señor Miguel Ángel Zambrano Ulloa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.020.246 expedida en Bogotá, en el cargo de Técnico Administrativo 3124-07 de la planta global asignado al

Grupo de Trabajo de Gestión Documental y Recursos Físicos adscrito a la Dirección Administrativa (fls. 40 y 41).

l) Copia del acta de posesión No. 7535 del 11 de septiembre de 2018, mediante la cual el señor Miguel Ángel Zambrano Ulloa tomó posesión del cargo de Técnico Administrativo 3124-07 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Gestión Documental y Recursos Físicos adscrito a la Dirección Administrativa (fl. 42).

m) Acta proferida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, calendada el 28 de julio de 2020, en la cual esa entidad definió los parámetros bajo los cuales se autorizó proponer fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial con respecto a la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, en favor del señor Miguel Ángel Zambrano Ulloa (fls. 12 y 13).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y como quiera que el señor Miguel Ángel Zambrano Ulloa ostenta vocación jurídica para acceder a la reliquidación prestacional pretendida, toda vez que percibió mensualmente la reserva especial de ahorro y, por tanto, es forzosa su inclusión en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, es innegable entonces que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Como se indicó líneas atrás, la reserva especial de ahorro tiene como causa la prestación directa del servicio, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal y se convino un plazo de setenta (70) días para su pago, contado desde que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, unido a que la renuncia a la indexación y a los intereses no es óbice para homologarlo, dado que tales conceptos no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocante evitaría una eventual condena judicial por la pretendida reliquidación prestacional, más la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales, sumado al costo de tiempo que implica su trámite, el convocado se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su eventual demanda no saliere avante.

Finalmente, ningún reparo hace este juzgado a la entidad deudora por haber tomado la iniciativa de convocar al acreedor para concertar la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, si se tiene en cuenta que ninguna norma lo prohíbe y, por el contrario, lo que buscó fue precaver un eventual litigio ante la reclamación del beneficiario, proceder que es legítimo, no solo porque evitaría el detrimento patrimonial que representaría para la Superintendencia de Industria y Comercio la cancelación de intereses moratorios,

indexación y costas del proceso, sino porque se cumpliría uno de los fines de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución pacífica de conflictos que es.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, y el convocado, señor Miguel Ángel Zambrano Ulloa, el 7 de octubre de 2020, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

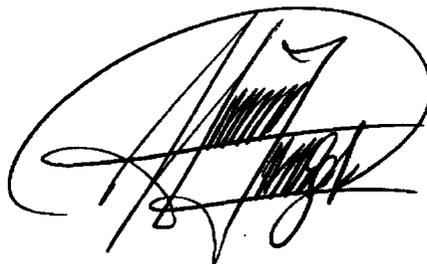
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocada copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

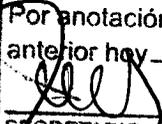
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 18 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1131
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00284-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARLON ALBERTO LÓPEZ MASMELA
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Marlon Alberto López Masmela, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 19 de octubre de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

"1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.20201200-010075081 Id: 552737 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL MARLON ALBERTO LÓPEZ MASMELA.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor MARLON ALBERTO LÓPEZ MASMELA en un (77%) de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 19 de febrero del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar".

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 42 del 15 de OCTUBRE de 2020 consideró:

En el caso del señor IT (r) Marlon Alberto López Masmela, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 11.322.475, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 11 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 11 de febrero de 2020.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

La suma a cancelar es de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$4.186.072), que corresponde al valor del 100% del capital más 75% de indexación, valor neto luego de aplicados los descuentos legales por concepto de CASUR y SANIDAD, según liquidación presentada.

Se deja constancia que se recibieron de manera electrónica: certificación del comité de conciliación en dos (2) folios, y liquidación en siete (7) folios”.

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

“(…) teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud y las manifestaciones realizadas por los apoderados que intervienen, el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, que pasan a transcribirse: Copia del Derecho de Petición de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro radicado en la entidad en fecha 11 de febrero de 2020; copia del acto administrativo No. 20201200-010075081 Id: 552737 de fecha 16 de marzo de 2020 mediante el cual se le informa a la parte convocante la disposición de la entidad CASUR en conciliar las pretensiones y se le invita a presentar la conciliación, copia de la resolución No. 1053 del 27 de febrero de 2013 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, copia de la Hoja de Servicios No. 11322475 donde consta que el convocante tuvo como última sede donde prestó sus servicios al momento del retiro el GRUPO AUXILIARES DE POLICÍA BACHILLERES POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG, copia del reporte histórico de bases y partidas computables, copia del traslado efectuado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad convocada; y el certificado del comité de conciliación de la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional – CASUR de fecha 16 de octubre de 2020, junto con la correspondiente liquidación económica presentada en 7 folios que contiene el valor a reconocer; pruebas de las cuales se infiere que el reconocimiento efectuado por la entidad convocada se encuentra ajustado en derecho y soportado en las pruebas necesarias

para lograr la suscripción y aprobación del acuerdo a que han llegado las partes. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no vulnera derechos fundamentales, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001), y elimina la posibilidad de un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad Pública, toda vez que se aplicó el término de prescripción a partir de la fecha en que se presentó la petición, es decir el 11 de febrero de 2020, tal como obra en las pruebas allegadas; por lo que procede a refrendar el mismo advirtiéndolo a los comparecientes que una vez la entidad convocada, cancele el valor en la suma de \$4.186.072 (que corresponde al valor del 100% del capital más 75% de indexación, valor neto luego de aplicados los descuentos legales por concepto de CASUR y SANIDAD, según liquidación presentada), las partes se declaran a paz y salvo por este concepto materia de conciliación (...).

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El convocante, señor Marlon Alberto López Masmela, es una persona natural con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 2 “02SolicitudConciliacion.pdf”).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un

profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fl. 70 "02SolicitudConciliacion.pdf").

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte de la beneficiaria.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 1053 del 27 de febrero de 2013, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del intendente Marlon Alberto López Masmela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.322.475 expedida en Girardot, efectiva a partir del 19 de febrero de 2013 (fls. 13 a 15 "02SolicitudConciliacion.pdf").

b) Copia de la petición radicada el 11 de febrero de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde el 19 de febrero de 2013, todo con arreglo al principio de oscilación (fls 19 a 21 "02SolicitudConciliacion.pdf").

c) Oficio No. 552737 emitido el 16 de marzo de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la

petición radicada el 11 de febrero de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 23 a 27 "02SolicitudConciliacion.pdf").

d) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retro del Intendente (r) señor Marlon Alberto López Masmela, a partir del 19 de febrero de 2013, en cuantía del 77%, por un valor de \$1'786.444 (fl. 16 "02SolicitudConciliacion.pdf").

e) Copia de la certificación No. 601448 expedida el 16 de octubre 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (e) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se indica que según acta No. 42 del 15 de octubre de 2020, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 82 y 83 "02SolicitudConciliacion.pdf").

e) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Marlon Alberto López Masmela, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$4'309.387, equivalente al 100% del capital, y \$184.541 por el 75% de la indexación, para un total de \$4.493.928, menos los descuentos de CASUR por \$152.322 y de Sanidad por \$155.534, para un saldo a pagar de \$4.186.072 (fl. 90 "02SolicitudConciliacion.pdf").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 19 de febrero de 2013 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibidem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 1053 del 27 de febrero de 2013, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Marlon Alberto López Masmela, a partir del 19 de febrero de 2013, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, febrero de 2013, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Marlon Alberto López Masmela, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 19 de octubre de 2020, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

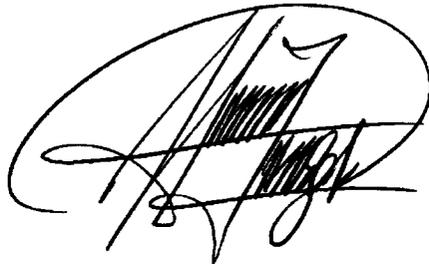
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

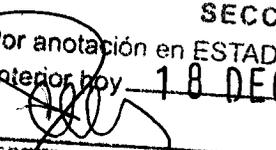


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO resuelto a las partes la providencia anterior hoy 18 DEC 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Correos electrónicos	
Convocante:	carlos.asjudinet@gmail.com; maloma14@hotmail.es
Convocada:	judiciales@casur.gov.co; hugo.galves578@casur.gov.co
Ministerio Público:	procjudadm1@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1133
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00289-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JHON FREDY JIMÉNEZ HERRERA
CONVOCADADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Jhon Fredy Jiménez Herrera, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ochenta y Ocho Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 21 de octubre de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que Se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado No. id 549894 del 9 de marzo de 2020, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor (a) SUBCOMISARIO (RA) de la Policía Nacional, JHON FREDY JIMENEZ HERRERA identificado con C.C No 75.047.996., desde el 13 de febrero de 2015, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado (a), las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el 13 de febrero de 2015, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al (la) convocante la asignación de retiro. Tomando los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada cuadro que se mostrará en el acápite de la cuantía.

CUARTA: Que al reconocerse las sumas dinero se aplique la indexación correspondiente de

conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula: $R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

Índice Inicial

QUINTO: Se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se haga el debido control de legalidad que trata la Ley.

SEXTO: Se reconozca al suscrito abogado como apoderado judicial del convocante para todos los efectos de esta convocatoria de conciliación”.

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 consideró:

En el caso del SUBCOMISARIO (R) JHON FREDY JIMENEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.047.996, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución No. 869 del 13 de FEBRERO de 2015 expedida por CASUR, a partir del 75.047.996, en cuantía del 87%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SUBCOMISARIO (R) JHON FREDY JIMENEZ HERRERA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Adicionalmente se anexa la liquidación en siete (07) folios, en donde se relaciona la liquidación de las partidas computables de la asignación de retiro correspondiente al señor SUBCOMISARIO (r) JESÚS ALBERTO RESTREPO CÁRDENAS, donde se reconocen los siguientes valores:

VALOR CAPITAL INDEXADO:	\$4.702.608
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$4.455.308
VALOR INDEXACIÓN:	\$ 247.300
VALOR INDEXACIÓN AL 75%:	\$ 185.475
VALOR CAPITAL MÁS 75% INDEXACION:	\$4.640.783
DESCUENTO POR SANIDAD:	\$ 161.640
DESCUENTO CASUR:	\$ 173.190
TOTAL A PAGAR:	\$4.305.953

Me permito indicar que a folios 3 y 7 de la liquidación se ve reflejado el incremento de la

asignación de retiro, con referencia al año 2019 (toda vez que para el 2020 ya se encuentra totalmente reajustada) en un valor de \$117.115 quedando para ese año 2019 la asignación de retiro en un valor de \$3.224.264; y actualmente, con el reajuste de ley, en la suma de \$3.389.348”.

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

“El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y Art. 73, ley 446 de 1998). El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento de los precedentes jurisprudenciales existentes en esta materia; y con él se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado por parte del convocante”.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El convocante, señor Jhon Fredy Jiménez Herrera, es una persona natural con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 11 "02SolicitudConciliacion.pdf").

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fl. 10 "04AnexosSolicitud.pdf").

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como lo es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 869 del 13 de febrero de 2015, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Subcomisario Señor Jhon Fredy Jiménez Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.047.996, efectiva a partir del 7 de febrero de 2015 (fls. 21 y 22 "02SolicitudConciliacion.pdf").

b) Copia de la petición radicada el 10 de febrero de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación (fls. 13 y 14 "02SolicitudConciliacion.pdf").

c) Oficio No. 549894 emitido el 9 de marzo de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 10 de febrero de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 15 a 19 "02SolicitudConciliacion.pdf").

d) Copia de la Hoja de Servicios No. 75047996, en la cual se certifica que el señor Jhon Fredy Jiménez Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.047.996, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 1 de junio de 1989 hasta el 7 de noviembre de 2014, para un total de tiempo laborado de 26 años y 12 días. También constan los últimos haberes devengados y las partidas computables para la asignación de retiro (fl. 23 "02SolicitudConciliacion.pdf").

e) Copia del reporte histórico de bases y partidas computables de la asignación mensual de retiro de los años 2017 a 2020 del Subcomisario (r) Jhon Fredy Jiménez Herrera (fls. 26 y 27 "02SolicitudConciliacion.pdf").

f) Copia de la certificación No. R3DKODE-39 expedida el 25 de septiembre de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 37 del 11 de septiembre de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 1 y 2 "04AnexosConciliacion.pdf").

g) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Jhon Fredy Jiménez Herrera, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$4'455.308, equivalente al 100% del capital, y \$185.475 por el 75% de la indexación, para un total de \$4'640.783, menos los descuentos de CASUR por \$173.190 y de Sanidad por \$161.640, arrojando un saldo a pagar de \$4'305.953 (fl. 9 "04AnexosConciliacion.pdf").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 7 de febrero de 2015 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es

cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 869 del 13 de febrero de 2015, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Subcomisario Jhon Fredy Jiménez Herrera, a partir del 7 de febrero de 2015, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue precisado y aceptado por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, febrero de 2015, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se exponería a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Jhon Fredy Jiménez Herrera, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 21 de octubre de 2020, ante la Procuraduría Ochenta y Ocho Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

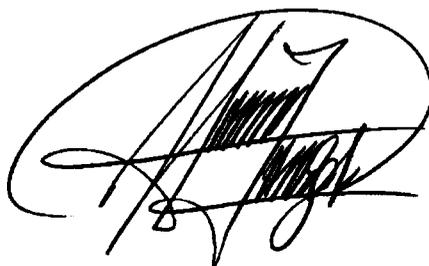
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ochenta y Ocho Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

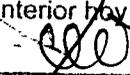
SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy <u>18 DEC 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

Correos electrónicos	
Convocante:	andreslgomezv@gmail.com ; legoga3.abogado@gmail.com ; legoga3@yahoo.com y lejaca.abogados@gmail.com
Convocada:	judiciales@casur.gov.co ; carlosbenavidesblanco@gmail.com carlos.benavides150@casur.gov.co
Ministerio Público:	procjudadm88@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1134
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00294-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ISMAEL CALDERON HERNANDEZ
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Ismael Calderón Hernández, quien actúa por conducto de apoderada especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 26 de octubre de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que la Entidad convocada revoque el acto administrativo contenido en el oficio No. id. 552945 DEL 16-03-2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, emite respuesta a derecho de petición, al IT (r) ISMAEL CALDERON HERNANDEZ, negando la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con aplicación de las variaciones porcentuales (5) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados en las partidas computables y/o liquidable denominadas: Subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha en que viene percibiendo la asignación mensual de retiro, esto es, desde 11 de abril de 2013. SEGUNDA: que, como consecuencia de los anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro adicionándole las variaciones porcentuales (5) derivadas de los aumentos anuales decretados por el gobierno Nacional con el principio de oscilación, a las partidas computables y/o liquidable denominadas: subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad. TERCERA Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado, teniendo en cuenta que este no prescribe ni caduca, toda vez, que dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes del trienio y no para los valores porcentuales solicitados desde el año 2013 en adelante. CUARTA. Que se les aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas pro la convocada".

Por su parte, la mandataria de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 42 del 15 de OCTUBRE de 2020 considero: En el caso del señor IT (r) ISMAEL CALDERON HERNANDEZ,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.940, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica se realizará desde el 02 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 02 de marzo de 2020. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 552945 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

“En atención a las intervenciones precedente y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, atendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Poder otorgado en debida forma por el convocante a la doctora Nubia Stella Chuquen Cobos, con facultad expresa de conciliar, en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio; 2) copia del Derecho de Petición id: 546679 de fecha 02 de marzo de 2020, presentado por el convocante a CASUR, en el cual solicita el reajuste de la asignación de retiro de las partidas objeto de acuerdo; 3) Copia del Oficio Radicado id: 552945 del 16-03/2020 mediante la cual CASUR da respuesta al derecho de petición; 4) copia de la Resolución No. 2316 del 11 de abril de 2013 por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al convocante; 5) Copia del reporte histórico de bases y partidas del convocante; 6) Copia de la hoja de Servicios No. 79343940 de fecha 17/01/2013, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional; 7) Poder otorgado en debida forma a la apoderada de la entidad convocada; 8) constancias de calidad y facultades de la servidora pública que confirió poder para representación de la entidad pública; 9) Certificación expedida el veintiuno (21) de octubre de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la cual refleja el ánimo conciliatorio de la entidad y los parámetro del acuerdo 10) Liquidación del valor total a pagar por partidas computables de nivel ejecutivo de fecha 20/10/2020; y finalmente, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones.*

Al haberse solicitado el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro

pretendida, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado, toda vez que en el presente asunto se debaten prestaciones periódicas de carácter indefinido, frente a las cuales no opera tal figura, pues se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme lo señala el artículo 164, numeral 1º, literal c. (...)".

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El convocante, señor Ismael Calderón Hernández, es una persona natural con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogada de confianza, a la cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 6 a 8 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a una profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fl. 44 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no

menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 2316 del 11 de abril de 2013, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Ismael Calderón Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.940 expedida en Bogotá, efectiva a partir del 1 de abril de 2013 (fls. 19 y 20 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

b) Copia de la petición radicada el 2 de marzo de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación (fls. 16 a 18 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

c) Oficio No. 552945 emitido el 16 de marzo de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 2 de marzo de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 21 a 26 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

d) Copia de la Hoja de Servicios No. 79343940, en la cual se certifica que el señor Ismael Calderón Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.940, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 10 de febrero de 1992 hasta el 1 de abril de 2013, para un total de tiempo laborado de 21 años, 5 meses y 4 días. También constan los últimos haberes devengados y las partidas computables para la asignación de retiro (fl. 30 "02SolicitudConciliacion.pdf").

e) Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas de la asignación mensual de retiro de los años 2013 a 2020 del Intendente (r) Ismael Calderón Hernández (fls. 27 a 29 "02SolicitudConciliacion.pdf").

f) Copia de la certificación No. 602543 expedida el 21 de octubre de 2020 por la Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, en la cual se indica que según acta No. 42 del 15 de octubre de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 55 y 56 "02SolicitudConciliacion.pdf").

g) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Ismael Calderón Hernández, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por la apoderada de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$4'149.343, equivalente al 100% del capital, y \$175.343 por el 75% de la indexación, para un total de \$4'324.686, menos los descuentos de CASUR por \$148.007 y de Sanidad por \$149.252, arrojando un saldo a pagar de \$4'027.427 (fl. 63 "02SolicitudConciliacion.pdf").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 1 de abril de 2013 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibidem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones

que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2316 del 11 de abril de 2013, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Ismael Calderón Hernández, a partir del 1 de abril de 2013, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue precisado y aceptado por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, abril de 2013, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Ismael Calderón Hernández, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 26 de octubre de 2020, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

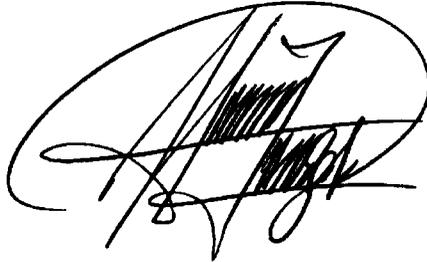
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

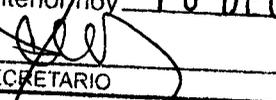


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MPMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA

Por anotación en ESTADO notúcese a las partes la providencia anterior hoy **18 DEC 2020** a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1127
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00304-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALEXANDER ZAPATA SERNA
CONVOCADADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Alexander Zapata Serna, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Ciento Ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 26 de octubre de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

"1.1. Se requiere conciliar con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" representado por el señor Brigadier General (r). JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 548748 del 05 de marzo de 2020, firmado por la Jefe Asesora Jurídica de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en donde se le niega la reliquidación de su asignación mensual de retiro.

1.2. Se remita el acta de conciliación a los Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, para la revisión de que trata la Ley.

Me ratifico en las pretensiones de la solicitud de conciliación".

Por su parte, la mandataria de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 42 del 15 de OCTUBRE de 2020 considero:

Al IJ (r) ALEXANDER ZAPATA SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.131.919, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 3495 del 08 de mayo de 2013, a partir del 01 de mayo de 2013, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Mediante petición adiada 07 de febrero de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se

reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IJ (r) ALEXANDER ZAPATA SERNA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la revocatoria de los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO:

Valor de Capital Indexado:	\$4.405.843
Valor Capital 100%:	\$4.163.401
Valor Indexación:	\$ 242.442
Valor indexación por el (75%):	\$ 181.832
Valor Capital más (75%) de la Indexación:	\$4.345.233
Menos descuento CASUR:	\$ 144.796
Menos descuento Sanidad:	\$ 151.058
VALOR A PAGAR:	\$4.049.379”.

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

“La Procuradora judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación con fecha 07 de septiembre de 2020 entrada SIGDEA E-2020-455056; poder para actuar conferido por el señor ALEXANDER ZAPATA SERNA al doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA con las facultades expresas de conciliar; copia del de derecho de petición de fecha 07 de febrero de 2020 suscrito por el doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA; copia del poder conferido por el señor ALEXANDER ZAPATA SERNA al doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCIA con las facultades expresas de conciliar, dirigido al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; respuesta del derecho de petición radicado No. 548748 de fecha 05 de marzo de 2020 suscrito por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica; copia de la hoja de servicio de la última unidad de prestación del servicio; copia de la Resolución No. 3495 de fecha 08 de mayo 2013 por el cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro; copia de la Liquidación de la asignación mensual de fecha 24 de mayo de 2013; copia de la liquidación de los años 2013, 2014, 2015 y 2016; traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 31 de agosto de 2020; traslado a la parte convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la ley 23 de 1.991 y art. 73

de la Ley 446 de 1998).

Se concilia las pretensiones por un valor de capital del 100% \$4.163.401 más indexación del 75% de \$181.832, para un total a conciliar del valor del capital más 75% de la indexación de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUAENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.345.233), menos descuentos de CASUR \$144.796 y menos descuentos de Sanidad \$151.058, para un neto a pagar de CUATRO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.049.379)".

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El convocante, señor Alexander Zapata Serna, es una persona natural con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 15).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante judicial y extrajudicial facultó a una profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fls. 51 a 61).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como lo es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 3495 del 8 de mayo de 2013, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Alexander Zapata Serna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.131.919, efectiva a partir del 1 de mayo de 2013 (fls. 30 a 32).

b) Copia de la petición radicada el 7 de febrero de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde el 1 de mayo de 2013, todo con arreglo al principio de oscilación (fls 16 y 17).

c) Oficio No. 548748 emitido el 5 de marzo de 2020, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 7 de febrero de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 19 a 23 y 24 a 28).

d) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retro del Intendente Jefe (r) Alexander Zapata Serna, a partir del 1 de mayo de 2013, en cuantía del 77%, por un valor de \$1'962.319 (fl. 33).

e) Copia de la Hoja de Servicio No. 3131919, en la cual se certifica que el señor Alexander Zapata Serna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.131.919, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 16 de abril de 1991 hasta el 1 de mayo de 2013, para un total de tiempo de servicios de 21 años, 2 meses y 20 días. También constan los últimos haberes devengados y las partidas computables para la asignación de retiro (fl. 29).

f) Copia de desprendibles de pago de la asignación de retiro de los años 2013 a 2016 del Intendente Jefe (r) Alexander Zapata Serna (fl.33).

g) Oficio No. 602525 emitido el 21 de octubre de 2020 por la Jefe de la Oficina Jurídica, mediante el cual se indica que según acta No. 42 del 15 de octubre de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 42 y 43).

h) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Alexander Zapata Serna, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por la apoderada de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$4.163.401, equivalente al 100% del capital, y \$181.832 por el 75% de la indexación, para un total de \$4'345.233, menos los descuentos de CASUR por \$144.796 y de Sanidad por \$151.058, arrojando un saldo a pagar de \$4'049.379 (fls. 44 a 50).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 1 de mayo de 2013 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que

en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 3495 del 8 de mayo de 2013, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Alexander Zapata Serna, a partir 1 de mayo de 2013, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, mayo de 2013, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Alexander Zapata Serna, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 26 de octubre de 2020, ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

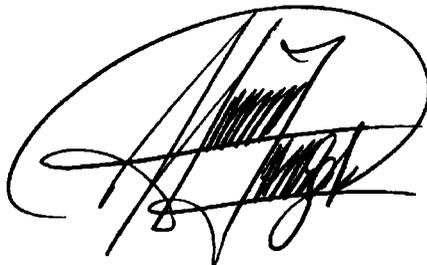
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Ciento Ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

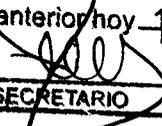


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notorio a las partes la providencia anterior hoy 18 DEC 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1130
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00326-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUZ MARITZA VÁSQUEZ CHAVARRO
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora Luz Maritza Vásquez Chavarro, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 18 de noviembre de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO número 202012000189331 Id: 595980 de fecha 24 de septiembre de 2020, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; decisión administrativa por medio de la cual negó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA, el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.

TERCERO: Que se condene a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso segundo del artículo 192, intereses de acuerdo con el inciso tercero del artículo 192 analizando o ajustadas las sumas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL”.

Por su parte, la mandataria de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020 consideró:

El presente estudio se centrará en determinar si la IT (r) LUZ MARITZA VASQUEZ CHAVARRO. C.C. NO. 51.984.403, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2012 a la fecha, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

En el caso de la señora IT (r) LUZ MARITZA VASQUEZ CHAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.984.403, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 07 de septiembre de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 07 de septiembre de 2020.*

Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 595980 del 24 de septiembre de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo. En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio”.

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) de acuerdo con la información presentada por las partes y en tratándose de una prestación periódica; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); en cuanto al tema de la indexación, se atiene la propuesta a lo manifestado por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, en providencia del 20 de enero de 2011, expediente 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10); en cuanto a que es viable conciliar; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: - Obra el poder otorgado al apoderado del convocante y del convocado con la facultad expresa de conciliar; la solicitud de conciliación extrajudicial; Copia del derecho de petición y de la respuesta dada por la convocada al mismo, así como copia del acto por medio de la cual se reconoció asignación de retiro al Convocante; Constancia del traslado de la solicitud de conciliación ante el convocado y la ANDJE, y en la presente audiencia se anexa copia de certificación del comité de conciliación de CASUR y del anexo liquidatorio, los que sirven de base para celebrar este acuerdo conciliatorio. Se deja constancia de que algunos de los documentos aportados son copias simples de lo cual tienen conocimiento las partes quienes insistieron que con la Ley 1437 de 2011, no es obligatorio aportar copias auténticas, siendo válidas las simples ni no han sido tachadas de falsedad (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Fecha: 28 de agosto de 2013, Radicación No. 1996-00659-01 (25022)), en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional SU-774 del 16-10-2014; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998): por cuanto se respeta el núcleo esencial del derecho, derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, aplicando la prescripción trienal desde el momento de la presentación de la

reclamación en sede administrativa conforme el precedente judicial que declaró vigente el art. 43 del Decreto 4433/04 (Consejo de Estado – Sala Plena Sección Segunda, sentencia de octubre 19 de 2019, expediente 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-12). Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el convocante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad y al resultado de la experticia de la misma en el proceso de liquidación a partir de dicha información, la cual en principio corresponde a los parámetros de la solicitud y a algunas decisiones judiciales ya emitidas sobre la materia, lo anterior partiendo también del principio constitucional de la buena fe. Igualmente se advierte que la conciliación versa sobre las pretensiones formuladas y contenidas en la solicitud de conciliación objeto de estudio. En el caso concreto la controversia que se soluciona mediante este mecanismo auto-compositivo materializa la aplicación del principio de oscilación establecido en el art. 3-13 de la Ley 923/04 y el art. 42 del Decreto 4433/04 en la asignación de retiro que percibe la convocante, dado que como se encuentra demostrado, la convocada ha incumplido la obligación de reajustar algunas de las partidas computables que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro que percibe la convocante desde el año 2012, pues el porcentaje de aumento solamente se aplicó frente a unas partidas y se exceptuó frente a otras, tal y como se explicó en la solicitud de conciliación y lo aceptó la convocada al presentar ánimo conciliatorio, conducta que trasgrede la aplicación del principio en comento, pues este impone la obligación de incrementar o reajustar la asignación de retiro en su integridad, lo que conlleva necesariamente la obligación de incrementar todas y no solamente algunas de las partidas computables que le sirvieron de base para su liquidación, conducta trasgresora de derechos que ahora se purga a través de este acuerdo conciliatorio. Finalmente se debe decir, reiterando la abundante jurisprudencia que existe sobre la materia, que la asignación de retiro es imprescriptible de ahí que, tal y como aquí se hace, 'el fenómeno de la prescripción opera sobre las mesadas y no sobre el reajuste', luego es del caso reconocer los reajustes desde el año 2013, pero las mesadas pensionales se reconocen solo desde el 07 de septiembre de 2017".

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, señora Luz Maritza Vásquez Chavarro, es una persona natural con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 14 y 15).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante judicial y extrajudicial facultó a una profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fls. 43 a 50).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se copiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 19379 del 13 de noviembre de 2012, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor de la Intendente Luz Maritza Vásquez

Chavarro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.984.403, efectiva a partir del 22 de noviembre de 2012 (fls. 27 y 28).

b) Copia de la petición radicada el 7 de septiembre de 2020, mediante la cual la convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde el 22 de noviembre de 2012, todo con arreglo al principio de oscilación (fls 16 y 17).

c) Oficio No. 595980 emitido el 24 de septiembre de 2020, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 7 de septiembre de 2020 por la convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 18 a 23).

d) Copia de la Hoja de Servicio No. 51984403 en la cual se certifica que la señora Luz Maritza Vásquez Chavarro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.984.403, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 12 de febrero de 1990 hasta el 22 de noviembre de 2012, para un total de tiempo servido de 23 años, 1 mes y 4 días. También constan los últimos haberes devengados y las partidas computables para la asignación de retiro (fl. 25).

e) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro de la Intendente (r) Luz Maritza Vásquez Chavarro, a partir del 22 de noviembre de 2012, en cuantía del 81%, por un valor de \$1'827.883 (fl. 26).

f) Copia de desprendibles de pago de la asignación de retiro de los años 2012 a 2019 de la Intendente (r) Luz Maritza Vásquez Chavarro (fls. 29 a 36).

g) Oficio No. 608604 emitido el 10 de noviembre de 2020 por la Jefe de la Oficina Jurídica, mediante el cual se indica que según acta No. 43 del 22 de octubre de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro de la convocante (fls. 53 y 54).

h) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería a la señora Luz Maritza Vásquez Chavarro, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por la apoderada de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$3'702.440, equivalente al 100% del capital, y \$135.140 por el 75% de la indexación, para un total de \$3'837.580, menos los descuentos de CASUR por \$149.044 y de Sanidad por \$131.936, arrojando un saldo a pagar de \$3'556.600 (fls. 56 a 62).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que la convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 22 de noviembre de 2012 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 19379 del 13 de noviembre de 2012, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor de la Intendente Luz Maritza Vásquez Chavarro, a partir del 22 de noviembre de 2012, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, noviembre de 2012, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, la actora renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, la convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, señora Luz Maritza Vásquez Chavarro, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 18 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría Ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

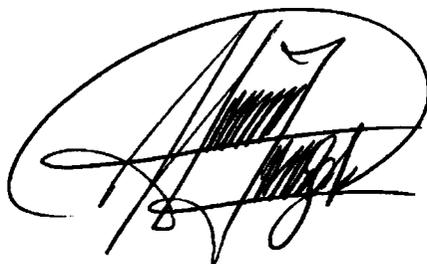
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

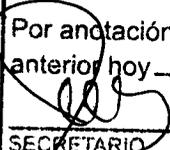
SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18 DEC 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1132
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00332-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: GERMÁN MALDONADO COLINA
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Germán Maldonado Colina, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Ochenta y Seis Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 23 de noviembre de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se revoque el acto administrativo mediante Oficio No. radicado 20201200-010077671 id: 553343 el día 2020-03-17, suscrito por el Señor Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y se reconozca al señor GERMAN MALDONADO COLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 9654782 en Yopal, el reajuste de la asignación Mensual de Retiro con las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, con los aumentos anuales Decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial en asignación de retiro, teniendo en cuenta que se solicitaba de manera voluntaria la reliquidación, sin embargo, conserva ánimo de conciliación al solicitar que se presente ante la procuraduría. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reintegrar el reajuste a la asignación de retiro con las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, con los aumentos anuales Decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial, en los años que se relacionan a continuación:

AÑO	INCREMENTO	MARCO LEGAL
2009	7.67 %	Decreto 737 de 2009
2010	2.00 %	Decreto 1530 de 2010
2011	3.17%	Decreto 1050 de 2011
2012	5.00%	Decreto 0842 del 25/04/2012
2013	3.44%	Decreto 1017 del 21/05/2013
2014	2.94%	Decreto 187 del 07/02/2014
2015	4.66%	Decreto 1028 del 22/05/2015
2016	7.77%	Decreto 214 del 12/02/2016
2017	6.75%	Decreto 984 del 09/06/2017
2018	5.09%	Decreto 324 del 19/02/2018
2019	4.50%	Decreto 1002 del 06/06/2019
2020	6.00%	Decreto 2360 del 26/12/2019

TERCERA: El reajuste de la Asignación de Retiro, debe liquidarse y reflejarse mes por mes y

año por año, desde el año 2009 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior. CUARTA: Se pague en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación porcentual Decretada anualmente por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor certificados por el (DANE) con fundamento en los Artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el momento en que el derecho se hizo exigible 2010 hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores. QUINTO: Que se ordene a la parte convocada debe pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación de los índices de precios al consumidor certificadas por el DANE, con fundamento en el artículo 187 y siguientes del C.P.A.C.A., y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago. SEXTO: Que se ordene enviar una vez revocado el acto administrativo a la hoja de vida para que sea actualizada. SÉPTIMO: Que al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. OCTAVO: Como consecuencia de lo antes expuesto, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada, así mismo de conformidad con el artículo 613 C.G.P., comunicar la fecha y hora de la presente solicitud conciliación, a los accionados, del cual extendemos copia de la solicitud, junto con los anexos, y el recibido de la comunicación, con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo con las anteriores pretensiones, en lo que respecta a las partes convocadas”.

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020 considero: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IT (R) GERMAN MALDONADO COLINA C.C. NO. 9.654.782, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2009, a la fecha, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional. IT (R) GERMAN MALDONADO COLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.654.782, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 001667 del 22 de ABRIL de 2009 expedida por CASUR, a partir del 11/05/2009, en cuantía del 85%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (R) GERMAN MALDONADO COLINA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. Allego certificación en dos (02) folios. Acto seguido adjunto la liquidación desde el 05 de febrero de 2017 al 23 de noviembre de 2020, reajustada para los años 2010 a 2019, arrojando los siguientes valores: Capital al 100% la suma SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.210.987), indexación al 75% la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$269.247), menos descuentos de CASUR DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$219.131), menos descuentos de SANIDAD DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$224.450) para un total a pagar de SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.036.653). De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$ 2.801.908 teniendo un incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de \$163.908, quedándole una asignación de retiro para el año 2020 con los reajustes de ley correspondientes en \$2.945.369. Es de anotar que para el mes de enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación junto con dichas partidas”.

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

"La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de: Capital al 100% la suma SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.210.987) e indexación al 75% la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$269.247), para un total valor a conciliar de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.480.234), menos descuentos de CASUR DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$219.131), menos descuentos de SANIDAD DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$224.450) para un total a pagar de **SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.036.653)**. De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$ 2.801.908 teniendo un incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de \$163.908, quedándole una asignación de retiro para el año 2020 con los reajustes de ley correspondientes en \$2.945.369. Es de anotar que para el mes de enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación junto con dichas partidas. Las pruebas a saber son las siguientes: a) Hoja de servicios No. 9654782 en la que se tiene como última unidad laboral del convocante en su condición de Policía del Nivel Ejecutivo la "INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - INGE" ubicado en la ciudad de Bogotá; b) Liquidación de la asignación de retiro del convocante realizada por CASUR en donde se evidencia que para la liquidación de la misma se tuvo en cuenta las doceavas correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación; c) Resolución No. 001667 del 22 de abril de 2009 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual del retiro al convocante con efectividad a partir del 11 de mayo de 2009; d) Derecho de petición por medio del cual se solicita la reliquidación y devolución de las partidas computables a la asignación de retiro desde el momento en que sale el convocante con asignación de servicio de manera retroactiva dejadas de percibir por el convocante, esto es subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicio y duodécima parte de la prima de vacaciones, y que se realice la nivelación y reajuste respectivo; e) Liquidación año por año de la asignación de retiro del convocante realizada por CASUR en donde se evidencia que para la liquidación de la misma se tuvo en cuenta las doceavas correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación; f) Respuesta No. 553343 del 17 de marzo de 2020 en la que se informa que en efecto dicho incremento no se ha aplicado respecto a las doceavas partes de las primas de servicios, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación, aspecto que puede ser objeto de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación; g) Se realizaron los respectivos traslados a la parte CONVOCADA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y h) Certificación del comité de conciliación de CASUR del 02 de noviembre de 2020 y la respectiva liquidación; y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que el objeto conciliado versa sobre el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro aplicando en debida forma las doceavas partes de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación año a año desde el año 2010 al 2019 a las que no se les había aplicado el aumento respectivo en lo atinente a la asignación de retiro del convocante en su condición de Intendente de conformidad con los Decretos 1530 de 2010, 1050 de 2011, 0842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1025 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, a lo cual de acuerdo con la liquidación presentada por la convocada aplicó la respectiva prescripción trienal, frente a lo que se tuvo en cuenta la petición realizada reclamando los derechos el 05 de febrero de 2020 (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)".

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El convocante, señor Germán Maldonado Colina, es una persona natural con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 51).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante judicial y extrajudicial facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fls. 54 a 61).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son

prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 1667 del 22 de abril de 2009, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente German Maldonado Colina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.782, efectiva a partir del 11 de mayo de 2009 (fls. 25 y 26).

b) Copia de la petición radicada el 5 de febrero de 2020 por el apoderado del convocante, mediante la cual deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde el 11 de mayo de 2009, todo con arreglo al principio de oscilación (fls 27 y 28).

c) Oficio No. 553343 emitido el 17 de julio de 2020, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 5 de febrero de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 39 a 43).

d) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retro del Intendente (r) German Maldonado Colina, a partir del 11 de mayo de 2009, en cuantía del 85%, por un valor de \$1'800.998 (fl. 24).

e) Copia de desprendibles de pago de la asignación de retiro de los años 2009 a 2019 del Intendente Germán Maldonado Colina (fls.29 a 34).

f) Oficio No. 605942 emitido el 2 de noviembre de 2020 por la Jefe de la Oficina Jurídica, mediante el cual se indica que según acta No. 43 del 22 de octubre de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 62 y 63).

g) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Germán Maldonado Colina, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por la apoderada de la entidad

convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$6'210.987, equivalente al 100% del capital, y \$269.247 por el 75% de la indexación, para un total de \$6'480.234, menos los descuentos de CASUR por \$219.131 y de Sanidad por \$224.450, arrojando un saldo a pagar de \$6'036.653 (fls. 64 a 71).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 11 de mayo de 2009 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 1667 del 22 de abril de 2009, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente German Maldonado Colina, a partir 11 de mayo de 2009, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, mayo de 2009, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Germán Maldonado Colina, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 23 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría Ochenta y Seis Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

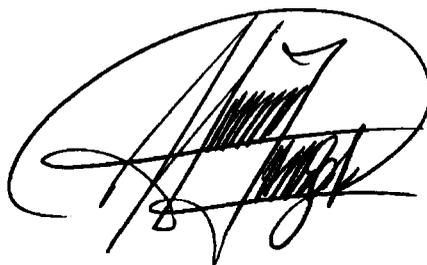
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de éste proveído a la Procuradora Ochenta y Seis Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

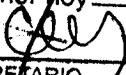
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO de ~~...~~ a las partes la providencia
anterior hoy 18 DEC 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1135
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00345-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUZ STELLA MOYANO MORALES
CONVOCADADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora Luz Stella Moyano Morales, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Cincuenta y Uno Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 2 de diciembre de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual la convocante formuló las siguientes pretensiones:

"PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR

PRIMERO: Se pretende conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado No 412313 del 20 de abril de 2019, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro de por la señora SC ® LUZ STELLA MOYANO MORALES, identificada con C.C No. 39.545.097 de Engativá, desde el 25 de julio 2013, fecha en que la entidad mediante Resolución No. 6391 reconoció asignación de retiro al convocante, quedando pendiente por re liquidar los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, duodécima (1/12) parte prima de vacaciones, duodécima (1/12) parte prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado (a), las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, duodécima (1/12) parte prima de vacaciones, duodécima (1/12) parte prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se re liquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional, reconoció al convocante la asignación de retiro. Tomando los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada cuadro que se mostrará en el acápite de la cuantía.

CUARTA: Que al reconocerse las sumas dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula: $R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

QUINTO: Se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se haga el debido control de legalidad que trata la Ley.

SEXTO: Se reconozca al suscrito abogado como apoderado judicial del convocante para todos los efectos de esta convocatoria de conciliación”.

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró: El presente estudio, se centrará, en determinar, si la **SC (RA) MOYANO MORALES LUZ STELLA C.C. NO. 39.545.097**, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de **PARTIDAS COMPUTABLES**, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional. A la señora **SC (RA) MOYANO MORALES LUZ STELLA**, identificada con C.C. No. 39.545.097, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 08-0 2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de envío por correo electrónico de la reclamación a la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 10-01-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 10-01-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00001-201906104-CASUR ID. 412313 del 20-03-2019. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio”.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 6.350.123
Valor capital 100%	\$ 5.929.641
Valor indexación	\$ 420.482
Valor indexación por el (75%)	\$ 315.362
Valor Capital más (75) de la indexación	\$ 6.245.003
Menos descuento CASUR	-\$209.419
Menos descuento Sanidad	-\$217.747
VALOR TOTAL A PAGAR	\$5.817.837

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Fotocopia de la Resolución N° 6391 del 25 de julio de 2013, por medio de la cual la entidad convocada reconoció la asignación mensual de retiro a favor de la convocante. 2. Fotocopia de la liquidación de la asignación de retiro de la convocante. 3. Copia de la hoja de servicios de la convocante. 4. Copia del reporte histórico de bases y partidas de la convocante. 5. Copia del derecho de petición del 10 de enero de 2019, por medio del cual la convocante solicitó a la entidad convocada, la reliquidación de la asignación mensual de retiro. 6. Copia del oficio N° 412313 del 20 de marzo de 2019, por medio del cual el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR dio respuesta al derecho de petición presentado por la convocante. 7. Igualmente se adjunta e incorpora la certificación del 30 de noviembre de 2020, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, junto con la liquidación a que se refiere la propuesta de conciliación. (v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El valor que se reconoce corresponde a la reliquidación de varios factores salariales tenidos en cuenta para la asignación de retiro del convocante, que no fueron reajustados año a año, por lo que se trata del reconocimiento del 100% de las diferencias que se generaron, y de otra parte se incluye la indexación de las sumas que resultaron de la reliquidación, indexación que se reconoce en un 75%, que se considera aceptable por parte de esta Agencia del Ministerio Público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2, aclarando que la liquidación es responsabilidad de los funcionarios de la entidad convocada que la realizaron. Así mismo, se encuentra ajustada al derecho la aplicación de la prescripción trienal, para los valores causados con anterioridad al 10 de enero de 2016, ya que la petición fue radicada por el convocante ante la entidad convocada el día 10 de enero de 2019. Como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo citado en esta audiencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, el presente acuerdo total produce o conlleva la revocatoria total del mismo”.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, señora Luz Stella Moyano Morales, es una persona natural con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 13 y 14).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante judicial y extrajudicial facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fls. 44 a 51).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión de la convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 6391 del 25 de julio de 2013, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor de la Subcomisaria Luz Stella Moyano Morales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.545.097, efectiva a partir del 8 de agosto de 2013 (fls. 18 y 19).

b) Copia de la petición radicada el 10 de enero de 2019, mediante la cual la convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde el 8 de agosto de 2013, todo con arreglo al principio de oscilación (fl. 16).

c) Oficio No. 412313 emitido el 20 de marzo de 2019 por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada por la convocante el 10 de enero de 2019, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud (fl. 15).

d) Copia de la Hoja de Servicios No. 39545097, en la cual se certifica que la señora Luz Stella Moyano Morales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.545.097, prestó sus servicios en la Policía Nacional, desde el 7 de julio de 1987 hasta el 8 de agosto de 2013, para un total de tiempo servido de 26 años, 5 meses y 15 días. También constan los últimos haberes devengados y las partidas computables para la asignación de retiro (fl. 17).

e) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro de la Subcomisaria Luz Stella Moyano Morales, a partir del 8 de agosto de 2013, en cuantía del 87%, por un valor de \$2'388.763 (fl. 21).

f) Copia de desprendible de pago de la asignación de retiro del año 2019 de la Subcomisaria (r) Luz Stella Moyano Morales (fl. 22).

g) Oficio No. 615097 emitido el 30 de noviembre de 2020 por la Jefe de la Oficina Jurídica, mediante el cual se indica que según acta No. 47 del 26 de noviembre de 2020 de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro de la convocante (fls. 55 y 56).

h) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería a la señora Luz Stella Moyano Morales, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$5'929.641, equivalente al 100% del capital, y \$315.362 por el 75% de la indexación, para un total de \$6'245.003, menos los descuentos de CASUR por \$209.419 y de Sanidad por \$217.747, arrojando un saldo a pagar de \$5'817.837 (fls. 57 a 64).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 8 de agosto de 2013 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios,

es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 6391 del 25 de julio de 2013, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor de la Subcomisaria Luz Stella Moyano Morales, a partir del 8 de agosto de 2013, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, agosto de 2013, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, la actora renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, la convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señora Luz Stella Moyano Morales, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 2 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría Cincuenta y Uno Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

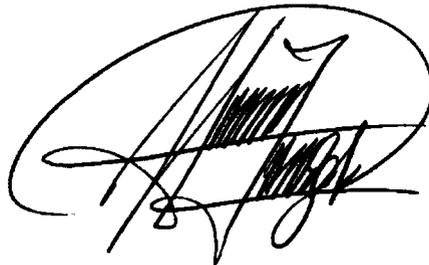
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído al Procurador Cincuenta y Uno Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

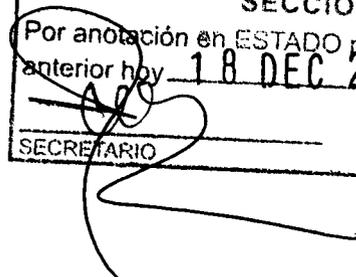
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO porfiriano a las partes la providencia anterior hoy **18 DEC 2020** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1139
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00306-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA: EMILSE ISABEL TRIANA GUTIERREZ
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Ciento Treinta y Cuatro Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 3 de noviembre de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual el mandatario de la parte convocante formuló la siguiente oferta a la convocada:

"II. PRETENSIONES. Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTE según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	FECHA DE LIQUIDACION- PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
EMILSE ISABEL TRIANA GUTIERREZ C.C. 32.709.460	20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 19 DE JUNIO DE 2020 (Prima de actividad y bonificación por recreación) 28 DE MARZO DE 2019 AL 19 DE JUNIO DE 2020 (Prima por dependientes) \$6.047.667

Adicionalmente se allegó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación de la superintendencia de industria y comercio "LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. CERTIFICA: PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la

Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 25 de agosto de 2020, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 20-183752 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO: Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) EMILSE ISABEL TRIANA GUTIERREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 32.709.460, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y PRIMA POR DEPENDIENTE, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

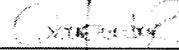
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA - CONCILIACIÓN
DESDE EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 AL 19 DE JUNIO DEL 2020 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN
DESDE EL 26 DE MARZO DEL 2019 AL 19 DE JUNIO DEL 2020 PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario(a): **EMILSE ISABEL TRIANA GUTIERREZ** Proceso N°: **20-183752**
 Cédula: **32.709.460**
 Fecha Liquidación Básica: **13-jul-2020**

FACTORES BASE DE SALARIO					
Conceptos	2016	2017	2018	2019	2020
Asignación Básica	-	1.949.088	2.048.287	2.384.170	2.506.240
Reserva de Ahorro	-	1.266.907	1.331.303	1.549.711	1.629.056

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS						
Diferencias - Conceptos	2016	2016-03	2016-05	2016-08	2016-09	Subtotal
Prima Actividad	-	665.697	665.697	774.856	814.539	2.256.081
Bonificación por Recreación	-	86.760	86.760	103.314	108.604	300.678
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	-	-	87-jun-2019	06-may-2019	08-dic-2019	-
Prima por Dependientes	-	-	-	2.115.256	1.376.552	3.491.808
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos	-	-	-	-	-	-
Compensaciones	-	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	754.457	2.993.528	2.299.694	6.047.667

*Mediante Acta de Posesión No. 7561 del 27 de noviembre del 2018 fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario 2044-05.
 *Mediante Resolución 56684 del 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima por Dependientes, periodo comprendido del 23 de julio del 2016 al 27 de marzo del 2019.
 *Mediante Resolución 44795 del 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 19 de septiembre del 2014 al 19 de septiembre del 2017.
 *Mediante Resolución 71576 del 2019 se le concedió el disfrute de una vacaciones a partir del 2 de enero del 2020.


ANDRI MARCELI OSORIO BETANCOURT
 Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. **MOTIVOS** La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. **DECIDE** 2.3.1. **CONCILIAR** la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y PRIMA POR DEPENDIENTE, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependiente, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependiente, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará

los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el 25 de agosto de 2020. Lo anterior en certificación adjunta al expediente en (03) folios”.

Aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo manifestado por la entidad convocante y luego de revisar la fórmula conciliatoria, acepto en su totalidad la propuesta, por el valor que ahí se indica, los periodos y los factores que se mencionan en la liquidación así como también las condiciones y requisitos que se mencionan en el acta del Comité de Conciliación emitido por la Secretaría Técnica de la Superintendencia de Industria y Comercio. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así como la liquidación hecha por el funcionario competente de la entidad convocante. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)”.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, es una persona de derecho público con capacidad legal, la cual actuó a través de apoderado especial, con la potestad de conciliar (fl. 49 "02ConciliacionExtrajudicial.pdf").

La convocada, señora Emilse Isabel Triana Gutiérrez, es una persona natural con capacidad legal, quien actúa por conducto de su abogada de confianza, con la facultad de conciliar (fl. 56 "02ConciliacionExtrajudicial.pdf").

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

El acuerdo consiste en el pago de seis millones cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$6'047.667), correspondiente a la re-liquidación de la bonificación por recreación y las primas de actividad y por dependientes, con la inclusión del factor salarial reserva especial del ahorro, los dos primeros factores por el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2017 y el 19 de junio de 2020, y el último por el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2019 y el 19 de junio de 2020.

Los lapsos indicados anteriormente obedecen a que mediante Resolución No. 56684 de 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se re-liquidó la prima por dependientes en el periodo comprendido del 23 de junio de 2016 al 27 de marzo del 2019, y mediante Resolución 44795 del 2019 se dio cumplimiento a otro acuerdo de conciliación por medio del cual se re-liquidó la prima de actividad y la bonificación por recreación entre el 19 de septiembre de 2014 y el 19 de septiembre de 2017.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -CORPORANONIMAS- se creó como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales consagradas en las normas vigentes en favor de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (Ley 58 de 1931, Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno, Decreto 142 de 1951, Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, mediante el Decreto 1695 de 1997 se suprimió a CORPORANONIMAS, y a partir de entonces el pago de las prestaciones económicas del régimen especial de tales empleados, contenidas en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993 y 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, quedó a cargo de cada una de las Superintendencias.

Por su parte, el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, señala:

"Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia

de Sociedades y Corporaciónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".

En ese orden, la remuneración mensual devengada por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio está compuesta por la asignación básica y la reserva especial de ahorro.

Dada la particular estructura jurídica de los salarios y de las prestaciones sociales de los servidores de la Superintendencia de Industria y Comercio, es necesario establecer qué carácter tiene la reserva especial de ahorro que perciben dichos funcionarios.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481 M.P. Hugo Suescún Pujols), al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la Ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

"Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de Ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario (...)".

Por su parte, la Corte Constitucional,¹ al estudiar la exequibilidad de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, normas que definen lo que no constituye salario, destacó que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

El Consejo de Estado², al estudiar si la reserva especial de ahorro era una prestación social o hacía parte de la asignación mensual de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, señaló:

"Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las

¹ Expediente No. D-902, Sentencia del 16 de noviembre de 1995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación No. 13910, Sentencia del 26 de marzo de 1998, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora', como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público”.

Corolario, la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de las superintendencias, y en este caso particular de la Superintendencia de Industria y Comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica mensual y debe tenerse en cuenta para la re-liquidación de las primas de actividad y por dependientes y de la bonificación por recreación.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero”.

En lo concerniente a la bonificación por recreación, el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

“El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”

Desde el punto de vista jurisprudencial, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, al estudiar un caso análogo, precisó:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

*“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para **liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.*

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Seguridad, Subsección “C”, Radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Sentencia del 14 de junio de 2012, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

En providencia más reciente, la misma corporación manifestó⁴:

"Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo el demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, el actor ya se encontraba vinculado con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporación Social, por lo tanto, el accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporación Social una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

Siendo así, se encuentra acreditado⁵ en el plenario que el demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado⁶, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por el actor"

Y sobre la prima por dependientes, el artículo 33 del Acuerdo No. 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Industria y Comercio, dispuso:

"ARTÍCULO 33. PRIMA POR DEPENDIENTES. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico".

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de abril de 2016, expediente No. 11001-33-35-028-2013-00139-01, al estudiar la prima por dependientes, precisó:

"c) En la liquidación de la prima por dependientes se debe tener en cuenta el salario básico incrementado por la reserva especial del ahorro.

La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación:

'Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico'.

Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Radicado No. 1100 1333 5008 2013 00039 01, Sentencia del 25 de abril de 2014, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

⁵ Folios 1 y 45

⁶ Óp. Cit. Pág. 7

Esta posición también tiene fundamento en la protección especial del salario, que a nivel internacional se encuentra contenida en el Convenio 95 de OIT, norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.) y que fue ratificado por el Estado colombiano a través de la Ley 54 de 1962.

La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental. Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que “Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna” (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario “sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo”, mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: ‘La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores’.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes”.

Como epílogo se tiene que la reserva especial de ahorro que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, hace parte de la asignación básica mensual, y, por consiguiente, resulta procedente incluirla como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales sobre las cuales dicho emolumento tenga incidencia, como ocurre con la bonificación por recreación y las primas de actividad y por dependientes.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo la reserva especial de ahorro esa connotación jurídica, dado que el vínculo laboral de la convocada sigue vigente (fl. 38 “02ConciliacionExtrajudicial.Pdf”), es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo desfavorable que llegare a impugnarse por esa vía judicial.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Petición radicada el 19 de junio de 2020, por la cual la señora Emilse Isabel Triana Gutiérrez solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el pago de la diferencia generada a su favor por la exclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las primas de actividad y por dependientes y de la bonificación por recreación (fl. 27 “02ConciliacionExtrajudicial.Pdf”).

b) Oficio No. 20-183752-2.0 emitido el 25 de junio de 2020 por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el cual le comunicó a la convocada la propuesta formulada para re-liquidar las primas de actividad y por dependientes y la bonificación por recreación (fls. 26 y 27 “02ConciliacionExtrajudicial.Pdf”).

c) Comunicación suscrita por la señora Emilse Isabel Triana Gutierrez, radicada el 6 de julio de 2020, en la cual manifestó su ánimo conciliatorio frente a la fórmula de arreglo presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 31 "02ConciliacionExtrajudicial.pdf").

d) Oficio No. 20-183752-5-0 emitido el 14 de julio de 2020 por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual le informó a la convocada que de encontrarse conforme con la liquidación de los haberes, dispondría de un (1) mes para aceptarla y allegar el poder requerido para que un abogado la represente en la audiencia de conciliación (fls. 32 y 33 "02ConciliacionExtrajudicial.pdf").

e) Liquidación elaborada el 13 de julio de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, correspondiente a las primas de actividad y por dependientes y a la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, entre el 20 de septiembre de 2017 y el 19 de junio de 2020, y entre el 28 de marzo de 2019 y el 19 de junio de 2020, en su orden, la cual arroja un valor a pagar de \$6'047.667 (fl. 34 "02ConciliacionExtrajudicial").

f) Comunicación suscrita por la señora Emilse Isabel Triana Gutierrez, radicada el 24 de julio de 2020, en la cual informó su aceptación a la liquidación propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 32 y 33 "02ConciliacionExtrajudicial.pdf").

g) Certificación expedida el 14 de julio de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual hace constar que la señora Emilse Isabel Triana Gutierrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.460 expedida en Barranquilla, presta sus servicios en esa entidad desde el 1 de octubre de 2003 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario (Prov.) 2044-05 de la planta global asignada a la Secretaría General – Grupo de Trabajo de Administración de Personal (fl. 38 "02conciliacionExtrajudicial").

h) Acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, calendada el 25 de agosto de 2020, en la cual esa entidad definió los parámetros bajo los cuales se autorizó proponer fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial con respecto a la re-liquidación y pago de las primas de actividad y por dependientes y de la bonificación por recreación, en favor de la señora Emilse Isabel Triana Gutierrez (fls. 16 a 18 "02ConciliacionExtrajudicial.pdf").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y como la señora Emilse Isabel Triana Gutierrez ostenta vocación jurídica para acceder a la reliquidación prestacional pretendida, toda vez que percibió la reserva especial de ahorro y, por tanto, es forzosa su inclusión en la liquidación de las primas de actividad y por dependientes y de la bonificación por recreación, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, es innegable entonces que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Como se indicó líneas atrás, la reserva especial de ahorro tiene como causa la prestación directa del servicio, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal y se convino un plazo de setenta (70) días para su pago, contado desde que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, unido a que la renuncia a la indexación y a los intereses no es óbice para homologarlo, dado que tales conceptos no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocante evitaría una eventual condena judicial por la pretendida reliquidación prestacional, más la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales, sumado al costo de tiempo que implica su trámite, la convocada se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su eventual demanda no saliere adelante.

Finalmente, ningún reparo hace este juzgado a la entidad deudora por haber tomado la iniciativa de convocar a la acreedora para concertar la reliquidación de las primas de actividad y por dependientes y de la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, si se tiene en cuenta que ninguna norma lo prohíbe y, por el contrario, lo que buscó fue precaver un eventual litigio ante la reclamación de la beneficiaria, proceder que es legítimo, no solo porque evitaría el detrimento patrimonial que representaría para la Superintendencia de Industria y Comercio la cancelación de intereses moratorios, indexación y costas del proceso, sino porque se cumpliría uno de los fines de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución pacífica de conflictos que es.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, y la convocada, señora Emilse Isabel Triana Gutiérrez, el 3 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro (134) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

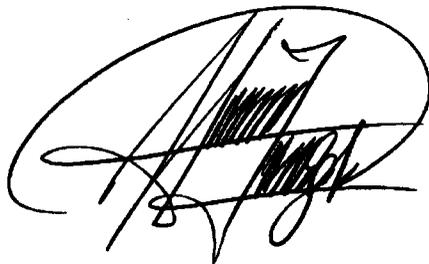
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocada copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Ciento Treinta y Cuatro (134) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

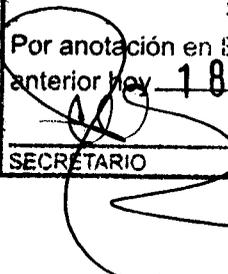
SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO noticio a las partes la providencia anterior hoy 18 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
